



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución- NoComercial-Compartirigual 2.5 Perú](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/pe/).

Vea una copia de esta licencia en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/pe/>



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN-TARAPOTO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**Motivación para la fijación de la reparación civil en los delitos de lesiones culposas  
en los Juzgados Unipersonales de Tarapoto, en el periodo 2018 – 2019**

**Tesis para optar por el título profesional de Abogado**

**AUTOR:**

**Segundo Winter Arévalo Villanueva**

**ASESOR:**

**Dra. Abg. Grethel Silva Humantumba**

**Tarapoto – Perú**

**2019**

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN-TARAPOTO

## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

### ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**Motivación para la fijación de la reparación civil en los delitos de lesiones culposas en los Juzgados Unipersonales de Tarapoto, en el periodo 2018 – 2019**

**AUTOR:**

**Segundo Winter Arévalo Villanueva**

**Sustentada y aprobada el día 30 de octubre del 2019, por los siguientes jurados:**

.....  
**Dr. Ing. Jaime Guillermo Guerrero Marina**

**Presidente**

.....  
**Mg. Abg. Jhin Demetrio Moreno Aguilar**

**Secretario**

.....  
**Mg. Abg. José Roberto Siaden Valdivieso**

**Miembro**

.....  
**Dra. Abg. Grethel Silva Huamantumba**

**Asesor**

## Declaratoria de autenticidad

**Segundo Winter Arévalo Villanueva**, con DNI N° 70237167, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional de San Martín – Tarapoto, con la tesis titulada: **Motivación para la fijación de la reparación civil en los delitos de lesiones culposas en los Juzgados Unipersonales de Tarapoto, en el periodo 2018 – 2019.**

Declaro bajo juramento que:

1. La tesis presentada es de mi autoría.
2. La redacción fue realizada respetando las citas y referencias de las fuentes bibliográficas consultadas.
3. Toda la información que contiene la tesis no ha sido auto plagiada;
4. Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido alterados ni copiados, por tanto, la información de esta investigación debe considerarse como aporte a la realidad investigada.

Por lo antes mencionado, asumimos bajo responsabilidad las consecuencias que deriven de mí accionar, sometiéndome a las leyes de nuestro país y normas vigentes de la Universidad Nacional de San Martín – Tarapoto.

Tarapoto, 30 de octubre del 2019.

  
.....  
**Bach. Segundo Winter Arévalo Villanueva**

DNI N° 70237167



**Formato de autorización NO EXCLUSIVA para la publicación de trabajos de investigación, conducentes a optar grados académicos y títulos profesionales en el Repositorio Digital de Tesis.**

**1. Datos del autor:**

Apellidos y nombres:	ARÉVALO VILLANUEVA SEGUNDO WINTER	
Código de alumno :	129104	Teléfono: 968407111
Correo electrónico :	Segundowinter.28@hotmail.com	DNI: 70237167

(En caso haya más autores, llenar un formulario por autor)

**2. Datos Académicos**

Facultad de:	DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Escuela Profesional de:	DERECHO

**3. Tipo de trabajo de investigación**

Tesis	<input checked="" type="checkbox"/>	Trabajo de investigación	<input type="checkbox"/>
Trabajo de suficiencia profesional	<input type="checkbox"/>		

**4. Datos del Trabajo de investigación**

Título:	MOTIVACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS DE LESIONES CULPOSAS EN LOS JORNADOS UNIPERSONALES DE TARAPOTO, EN EL PERIODO 2018-2019
Año de publicación:	

**5. Tipo de Acceso al documento**

Acceso público *	<input checked="" type="checkbox"/>	Embargo	<input type="checkbox"/>
Acceso restringido **	<input type="checkbox"/>		

Si el autor elige el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad Nacional de San Martín – Tarapoto, una licencia **No Exclusiva**, para publicar, conservar y sin modificar su contenido, pueda convertirla a cualquier formato de fichero, medio o soporte, siempre con fines de seguridad, preservación y difusión en el Repositorio de Tesis Digital. Respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.

En caso que el autor elija la segunda opción, es necesario y obligatorio que indique el sustento correspondiente:


**6. Originalidad del archivo digital.**

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad Nacional de San Martín - Tarapoto, como parte del proceso conducente a obtener el título profesional o grado académico, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado.

### 7. Otorgamiento de una licencia *CREATIVE COMMONS*

Para investigaciones que son de acceso abierto se les otorgó una licencia *Creative Commons*, con la finalidad de que cualquier usuario pueda acceder a la obra, bajo los términos que dicha licencia implica

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/pe/>

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad Nacional de San Martín - Tarapoto, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Digital de Tesis, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento.

Según el inciso 12.2, del artículo 12° del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales - RENATI “**Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales precisando si son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Repositorio Digital RENATI, a través del Repositorio ALICIA**”.

.....  
Firma del Autor

### 8. Para ser llenado en la Oficina de Repositorio Digital de Ciencia y Tecnología de Acceso Abierto de la UNSM – T.

Fecha de recepción del documento:

08 / 11 / 2019



.....  
Firma del Responsable de Repositorio Digital de Ciencia y Tecnología de Acceso Abierto de la UNSM – T.

\* **Acceso abierto:** uso lícito que confiere un titular de derechos de propiedad intelectual a cualquier persona, para que pueda acceder de manera inmediata y gratuita a una obra, datos procesados o estadísticas de monitoreo, sin necesidad de registro, suscripción, ni pago, estando autorizada a leerla, descargarla, reproducirla, distribuirla, imprimirla, buscarla y enlazar textos completos (Reglamento de la Ley No 30035).

\*\* **Acceso restringido:** el documento no se visualizará en el Repositorio.

## **Dedicatoria**

El presente trabajo investigativo está dedicado principalmente a Dios, por ser el inspirador y darnos fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.

A mis padres y hermano por estar siempre presentes, acompañándome y por el apoyo moral, que me brindaron a lo largo de esta etapa.

A todas las personas que me han apoyado y han hecho que el trabajo se realice con éxito en especial a aquellos que me abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos.

## **Agradecimiento**

Agradezco a Dios por bendecirme la vida, por guiarme a lo largo de mi existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y debilidad.

Agradecer a mis padres y a mis hermanos, por ser los principales promotores de mis sueños, por confiar y creer en mis expectativas, por los consejos, valores y principios que me han inculcado.

Agradezco a mis docentes de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Martín, quienes con la enseñanza de sus valiosos conocimientos hicieron que pueda crecer día a día como profesional, gracias a cada una de ustedes por su paciencia, dedicación, apoyo incondicional y amistad.

Agradecer a la Corte Superior de Justicia de San Martín, por haberme permitido tener acceso a los expedientes judiciales y de esta manera logra el objetivo del presente trabajo.



## Índice general

Dedicatoria.....	vi
Agradecimiento. ....	ix
Índice general. ....	x
Índice de Tablas.....	xiv
Índice de figuras. ....	xv
Resumen. ....	xvi
Abstract.....	xvii
 Introducción.....	 1
 CAPÍTULO I.....	 4
REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA.....	4
1.1.    Antecedentes de la investigación.....	4
1.1.1.    Antecedentes Internacionales .....	4
1.1.2.    Antecedentes Nacionales.....	5
1.1.3.    Antecedentes Locales .....	7
1.2.    Bases Teóricas. ....	8
1.2.1.    Motivación de Resoluciones Judiciales.....	8
1.2.1.1.    Concepto.....	8
1.2.1.2.    Contenido de la Motivación. ....	8
1.2.1.3.    Función de la Motivación.....	10
1.2.1.4.    El Juez Como Creador del Derecho. ....	10
1.2.2.    Principio de Debida Motivación.....	11
1.2.2.1.    Definición.....	11
1.2.2.2.    Contenido del Principio de Debida Motivación.....	12
1.2.2.3.    Errores del Principio de Debida Motivación.....	14
1.2.2.3.1.Inexistencia de motivación o motivación aparente. ....	14
1.2.2.3.2.Falta de motivación interna del razonamiento.....	14
1.2.2.3.3.Deficiencias en la motivación externa.....	14
1.2.2.3.4.La motivación insuficiente. ....	15
1.2.2.3.5.La motivación sustancialmente incongruente. ....	15
1.2.2.3.6.Motivaciones calificadas. ....	16
1.2.3.    Marco Normativo de la Motivación. ....	16

1.2.3.1.	Constitución Política del Perú.....	16
1.2.3.2.	Jurisprudencia.....	16
1.2.4.	Reparación Civil.....	17
1.2.4.1.	Definición.....	17
1.2.4.2.	Naturaleza Jurídica.....	18
1.2.4.2.1.	Tesis de la naturaleza jurídica pública.....	18
1.2.4.2.2.	Tesis de la Naturaleza Jurídica Privada.....	18
1.2.4.2.3.	Tesis de la naturaleza jurídica mixta.....	20
1.2.5.	Estructura de la Reparación Civil.....	21
1.2.5.1.	La Antijuridicidad.....	21
1.2.5.2.	Daño Causado.....	22
1.2.5.3.	Relación de Causalidad.....	23
1.2.5.4.	Factores de Atribución.....	23
1.2.6.	Sujetos.....	24
1.2.7.	La Reparación Civil en el Nuevo Código Procesal Penal.....	25
1.2.7.1.	Ejercicio Alternativo de la Acción Civil.....	25
1.2.7.2.	Desistimiento y Transacción.....	25
1.2.7.3.	Autonomía de la Pretensión Civil en el proceso penal.....	26
1.2.8.	Determinación del daño.....	27
1.2.8.1.	Valoración del Daño.....	27
1.2.9.	Extensión de la Reparación Civil.....	28
1.2.9.1.	Restitución del bien.....	28
1.2.9.2.	Indemnización de daños y Perjuicios.....	28
1.2.10.	Tipos de Daño.....	29
1.2.10.1.	Cuantificación de los Daños Patrimoniales.....	29
1.2.10.2.	Cuantificación del Daño Emergente.....	29
1.2.10.3.	Cuantificación del Lucro Cesante.....	30
1.2.10.4.	Cuantificación de daños personales o extra patrimoniales.....	30
1.2.10.5.	Cuantificación del daño a la persona.....	30
1.2.10.6.	Cuantificación del daño moral:.....	30
1.2.11.	Marco Normativo de la Reparación Civil.....	32
1.2.11.1.	Código Penal.....	32
1.2.11.2.	Código de Procedimientos Penales.....	32
1.2.11.3.	Código Procesal Penal.....	32
1.2.11.4.	Código Civil.....	33

1.2.11.5. Jurisprudencia .....	33
1.2.12. El delito.....	33
1.2.12.1. Teoría General del Delito. ....	33
1.2.12.2. Concepto del delito. ....	33
1.2.12.3. La acción.....	34
1.2.12.4. Tipicidad. ....	34
1.2.13. El Delito de Lesiones Culposas. ....	34
1.2.13.1. Tipo Penal. ....	35
1.2.13.2. Tipicidad objetiva .....	35
1.2.13.3. Lesiones culposas agravadas.....	36
1.2.13.4. La lesión culposa es grave. ....	37
1.2.13.5. Bien jurídico protegido. ....	39
1.2.13.6. Sujeto activo .....	39
1.2.13.7. Sujeto pasivo.....	39
1.2.13.8. Tipicidad subjetiva.....	39
1.2.13.9. Consumación .....	40
1.2.13.10. Procedimiento para la acción penal .....	40
1.2.13.11. Penalidad.....	41
1.3. Definición de Términos Básicos.....	42
1.4. Formulación del problema y objetivos.....	44
1.4.1. Problema General. ....	44
1.4.2. Objetivo general .....	44
1.4.3. Objetivos específicos .....	44
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>45</b>
<b>MATERIAL Y MÉTODOS. ....</b>	<b>45</b>
2.1. Tipo y nivel de investigación.....	45
2.2. Diseño de investigación.....	45
2.3. Población y muestra. ....	46
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos. ....	46
2.5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	47
2.6. Materiales y Métodos. ....	48
2.7. Hipótesis. ....	48
2.7.1. Hipótesis general. ....	48
2.8. Sistema de variables. ....	48

2.9. Operacionalización de variables.....	49
CAPÍTULO III .....	50
RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	50
3.1. Resultados descriptivos. ....	50
3.2. Análisis y Discusión de Resultados.....	54
CONCLUSIONES.....	57
RECOMENDACIONES .....	58
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	59
ANEXOS.....	61
Anexo 01: Matriz de consistencia .....	62
Anexo 02. Instrumento de Recolección de Datos .....	64
Anexo 03: Juicio de Expertos.....	66
Anexo 04: Autorización para el recojo de información. ....	69
Anexo 05: Parametros del Tribunal Constitucional. ....	70

## Índice de Tablas

<b>Tabla 1.</b> Motivación de resoluciones judiciales.....	50
<b>Tabla 2.</b> Criterios para fijar la reparación civil.....	51
<b>Tabla 3.</b> Delitos de lesiones culposas. ....	52
<b>Tabla 4.</b> Tipos de procesos en la que fija la reparación civil.....	53
<b>Tabla 5.</b> Relación entre motivación y la reparación civil . ....	54

## Índice de figuras

Figura 1. Motivación de resoluciones judiciales. ....	50
Figura 2: Criterios para fijar la reparación civil .....	51
Figura 3: Delito de lesiones culposas en los juzgados unipersonales.....	52
Figura 4. Tipos de procesos en la que fija la reparación civil .....	53

## Resumen

El presente trabajo denominado motivación para la fijación de la reparación civil en los delitos de lesiones culposas en los juzgados unipersonales de Tarapoto, en el periodo 2018-2019, tiene como objetivo determinar cómo es la motivación para fijar la reparación civil. El tipo de investigación es básica, su nivel de investigación es descriptiva, la muestra tomada fue conformada por diez (10) expedientes judiciales físicos, con decisiones judiciales de primera instancia, emitidos entre en el periodo enero 2018 a octubre del 2019. De los resultados se pudo determinar que la motivación para la fijación de la reparación civil en los juzgados unipersonales de Tarapoto, en aparente. Asimismo, se determinó que los procesos con casos de lesiones culposas, en el mismo ámbito de estudio y en el mismo periodo son lesiones culposas graves y se dilucidan en un proceso penal común.

**Palabras Clave:** Motivación, reparación civil, lesiones culposas, decisiones judiciales.

## Abstract

The following work titled as motivation for the fixation of civil reparation in the crimes of wrongful injuries in the one-person courts of Tarapoto, in the period 2018-2019, aims to determine what the motivation is to fix civil reparation. The type of investigation is basic, its level of investigation is descriptive, and the sample taken was made up of ten (10) physical judicial files, with judicial decisions of first instance, issued between the 2018-2019 periods. From the results it could be determined that the motivation for the fixation of the civil reparation in the one-person courts of Tarapoto, in apparent. Likewise, it was determined that the processes with cases of wrongful injuries, in the same field of study and in the same period are serious wrongdoing and are elucidated in a common criminal process.

**Keywords:** Motivation, civil reparation, guilty injuries, judicial decisions.





## **Introducción**

La debida motivación es un derecho-deber reconocido constitucionalmente, es un derecho para los justificables y un deber para los operadores jurídicos para emitir sentencias razonadas y congruentes, de tal manera el estado garantiza la tutela jurídica, más aún, considerando que nuestro estado tiene como fin supremo proteger y velar por la dignidad de la sociedad brindando seguridad jurídica; entonces se entiende que todas las sentencias sin importar su materia deben estar debidamente motivadas.

La realidad problemática, fluye en los juzgados unipersonales de Tarapoto, en donde los jueces emiten sus sentencias y al momento de fijar la reparación civil, lo hacen sin la debida motivación; sin tomar en cuenta lo prescrito en el Código Penal; que regula que la reparación civil se rige, además por las disposiciones pertinentes del Código Civil; exigiendo a los operadores jurídicos que al momento de fijar indemnización por daños y perjuicios consideren no solo los daños patrimoniales sino también daños extrapatrimoniales y apliquen lo estipulado en la norma civil sobre estos daños; debiendo emitir sentencias congruente y razonables respecto de cada daño; tal como explica la ejecutoria suprema R.N 948-2005- Junín, la reparación civil derivada del delito debe centrarse en el daño producido y no en el agente o sujeto activo del daño. De los cuales pasaremos a transcribir los hechos en su contexto, en el delito de lesiones culposas para entender la problemática de nuestra investigación.

Al respecto basta mencionar algunos expedientes en nuestro país que analizaron esta problemática, tales como el Exp. N°791-2002-HC/TC; Exp.N°1091-2002-HC/TC, Exp.N°.4298-2012-PA/TC; en donde se reclama a los operadores jurídicos por las decisiones arbitrarias, resultando sus fallos sin la debida motivación, es así que el TC al respecto a emitido sentencias que tratan de aclarar contenidos básicos del principio de debida motivación, sin embargo, a pesar de ello esta problemática no tiene fin. Asimismo en el tema dela reparación civil, basta mencionar el Exp. N° 85-2008-Lima, el Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116 y Ejecutoria Suprema R.N 948-2005 – Junín; pronunciaciones por parte del TC, con la finalidad de aclarar la naturaleza y extensión de la Reparación Civil, en donde pese a que se dilucida de su naturaleza meramente civil y del pronunciamiento obligatorio de cada uno de los daños y de su aplicación en lo que respecta del código civil; ello no se está cumplimiento, vulnerando en tanto el principio a la debida motivación.

Frente a lo antes descrito la presente investigación tiene como objetivo central demostrar la vulneración al principio de debida motivación en la fijación de reparación civil en el delito de lesiones culposas; para el cual se tendrá que detallarlo puntos importantes sobre el principio de debida motivación, la reparación civil y el delito de lesiones culposas, llevándole a la materializarlo en los expedientes emitidos por los juzgados unipersonales de Tarapoto.

El problema principal formula la siguiente interrogante ¿Cómo es la motivación para la fijación de la reparación civil en los delitos de lesiones culposas en los juzgados unipersonales de Tarapoto, en el periodo 2018- 2019? ciertamente hay que reaccionar frente a la problemática descrita, debido a que la vulneración a la debida motivación constituye una lesión al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. La hipótesis que busca demostrarse es la motivación para la fijación de la reparación civil en los delitos de lesiones culposas en los juzgados unipersonales de Tarapoto, es deficiente. Teniendo para ello, como objetivo general determinar cómo es la motivación para fijar la reparación civil en los delitos de lesiones culposas en los Juzgados Unipersonales de Tarapoto, en el periodo enero 2018- a octubre del 2019.

El tipo de investigación del presente trabajo fue de tipo básico cuantitativo y de nivel descriptivo, de diseño es no experimental, la población que estuvo conformada por todos los expedientes judiciales que contienen casos con lesiones culposas; y la muestra fue de diez (10) expedientes judiciales que cumplan con las condiciones antes indicada, los datos fueron recolectados mediante el instrumento como la guía de análisis documental, luego fueron presentados en tablas y figuras para su mejor entendimiento. El análisis de los datos se hizo mediante el uso de gráficos de barras, circulares y otros, empleando para tal efecto el programa Excel, de esta manera se determinó cómo es la motivación para la fijación de la reparación civil en los delitos de lesiones culposas en los juzgados unipersonales de Tarapoto, en el periodo 2018- 2019.

La presente investigación, es de suma importancia, debido a que estudia un problema social, ya que se tuvo un acercamiento profundo a carencia de la debida motivación de resoluciones judiciales, de tal manera que, en caso de determinar la coyuntura, se podría proponer alternativas de solución a la problemática en aras del debido proceso y de tutela judicial efectiva.

La presente tesis cuenta con el Capítulo I relacionado a la revisión bibliográfica, tenemos los antecedentes de la investigación, las internacionales, las nacionales y las locales, base teórica de las medidas de protección, Marco legal de cada una de las variables y definición de términos básicos. Capítulo II de Materiales y Métodos y finalmente se encuentra el Capítulo III que contiene los resultados y las discusiones; conclusiones y recomendación; así como las referencias bibliográficas y los anexos

# CAPÍTULO I

## REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA

### **1.1. Antecedentes de la investigación.**

Tras haber realizado indagaciones en páginas web, libros virtuales, se encontraron investigaciones que guardan relación con el problema en estudio y los objetivos que se persigue, para lo cual se presenta lo siguiente:

#### **1.1.1. Antecedentes Internacionales**

Solís, G (2015), en el trabajo de grado titulado “La adecuada motivación como garantía en el Debido Proceso de Decretos, Autos y Sentencias”, para obtener el Título Profesional de Abogado, por la Universidad Central de Ecuador. Resalta que cuando existen falencias en el debido proceso podemos observar que no solo se atenta contra los derechos y garantía de las personas, ya que como partes de un litigio ellos velan por cada uno de sus intereses, es por esta razón que se debe utilizar la ley de forma adecuada, dicha forma debe ser en todos sus aspectos legal, eficaz y oportuna, y porque no asegurando la justicia, la cual se enmarca en todos los ámbitos legales; para resolver dichas falencias debemos regirnos a la ley y enfocarnos en que un litigio sea resuelto utilizando la ley de una forma adecuada. Pues en el debido proceso existen varios principios, los cuales no son usados totalmente por el administrador de justicia, descuidados también por el patrocinador de la causa, quienes deben exigir para que cada norma o cada resolución dictada por el juzgador se dictada con las formalidades ordenadas. Siendo por ello importante que haya una normativa adecuada para que se lleve a cabo cada parte del proceso y sea atendida de manera adecuada la cual actué con celeridad en el proceso.

Resolviéndose cada problemática, se puede asegurar la justicia y es factible que se la solucione de manera adecuada, porque cada parte procesal debe defender sus derechos, que son tan importantes no solo porque está escrita en la norma suprema, sino también porque hay que ponerla en práctica, basándose en cada argumento lógico que lleve a resolver una causa judicial.

Pérez, O (2015), en el trabajo de Grado, titulado “El control Constitucional de la Motivación Judicial” para obtener el título de Magister en Derecho Constitucional, por la Universidad Regional Autónoma de los Andes - Ambato / Ecuador. Concluye que la existencia de un

estado constitucional supone la defensa de los valores que se desarrollan en la constitución de la república; los conflictos de motivación son resultado de la no aplicación de la misma sobre las decisiones, en tal sentido se puede determinar que las razones de los jueces ordinarios como constitucionales resultan ser insuficientes, pero más allá de estos particulares cuando se emite un criterio de falta de motivación lo que se hace es ratificar su no aplicación y que existiendo tal hecho se deba realizar un nuevo pronunciamiento. Aclara que la argumentación, interpretación y motivación tienen elementos que las hacen particulares para el Derecho y en especial para la actividad del Juez, especialmente cuando se hace referencia a la adopción de posibles argumentos, reglas de interpretación que llevan hacia la construcción de una motivación judicial realmente valiosa, y la independencia de los órganos de justicia se estaría afectando cuando se presenten recursos sobre sentencias y se pronuncien los miembros de la Corte Constitucional sobre la falta de motivación, quizá este particular se considere como una herramienta que controle a los jueces en su deber de actuar conforme a Derecho, encontrándose entonces una especie de sumisión hacia el máximo organismo en materia de justicia constitucional por la grave consecuencia de la nulidad de la sentencia. Precisa, además, que es un derecho fundamental recibir resoluciones motivadas, este instrumento de control judicial también permite observar que derechos se están violando además de que se pueda en forma inmediata realizar cualquier tipo de acción tendiente a evitar que esa acción siga perjudicando a la sociedad.

### **1.1.2. Antecedentes Nacionales.**

La investigación realizada por Gonzales B. (2017) en su tesis titulada “La Reparación Civil y su Relación con los Delitos Culposos en el Distrito Judicial de Lima Norte año 2017”, mediante la que concluye que el no pago de la reparación civil afecta considerablemente a los agraviados que han sufrido accidentes de tránsito por delitos culposos en el distrito judicial de Lima Norte concluyendo que las sentencias, en su mayoría no han tenido la debida fundamentación en el extremo de la reparación civil menos en el cuantun de la dosificación del monto llamado reparación civil no existen fundamentación del razonamiento lógico –jurídico en los delitos culposos producidos en el distrito judicial de Lima Norte.

Cahuana, E (2016) “La motivación de la reparación civil en la sentencia condenatoria: caso Cirilo Fernando Robles Callomamani -Puno; 2012” para optar el Título Profesional de Abogado, por la Universidad Nacional de Altiplano-Puno; sobre la motivación de las

sentencias menciona que se debe tener en cuenta las categorías de la decisión judicial son justificación interna o esquema lógico formal de la sentencia; para entenderla debemos adentrarnos en un terreno de definiciones y argumentaciones que corresponden a la dogmática y a la teoría del delito, por justificación externa de la sentencia se entiende pues: a la fundamentación, razonable, adecuada, suficiente y conforme al debido proceso, del contenido de las premisas que integran el silogismo planteado en la justificación interna o estructura lógica - formal, del razonamiento judicial. Al mencionar la naturaleza de la Reparación Civil comenta, nos encontramos ante dos tipos de acciones, la acción penal y la acción resarcitoria. Es necesario precisar que si bien la acción resarcitoria no puede, por si sola, sustentar el inicio de un proceso penal, la segunda puede subsistir pese a que la primera no lo haga, conforme el numeral 3 el artículo 12 del Código Procesal Penal vigente, el cual faculta al juzgador para pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida a pesar de emitir una sentencia absolutoria o el autor de sobreseimiento cuando proceda; por lo que, en virtud a este artículo se debe concluir que ambas pretensiones, la penal y la resarcitoria son independientes, ocasionándose el pronunciamiento de un juicio civil por el Juez Penal.

Vargas, Y (2017) en la investigación titulada, “Debida Motivación del mandato de prisión preventiva y su aplicación práctica en el segundo juzgado de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno” para obtener el Título Profesional de Abogada por la Universidad Nacional de Altiplano. En donde llega a varias conclusiones, para materia de la presente investigación tomaremos la primera conclusión global de que en el año 2015 el Juez Penal del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria (2JIP) no motivó adecuadamente las resoluciones que determinan la medida cautelar de la prisión preventiva, lo que se llega a mostrar que en más del 50% de las resoluciones examinadas existe una deficiencia en la fundamentación (falta de motivación y aparente motivación), lo que hizo incidir negativamente en la aplicación de esta medida cautelar y esta demostración es reforzada con la manifestación de los diferentes profesionales de la ciencia del Derecho. A diferencia del año 2016 en donde se muestra que más del 50% de las resoluciones que determinan la medida cautelar personal de la prisión preventiva se encuentran debidamente motivadas.

### 1.1.3. Antecedentes Locales

La investigación realizada por Díaz, A (2016) en la investigación titulada, “Factores que impiden la motivación en el extremo de la reparación civil de las resoluciones emitidas por los jueces penales unipersonales de Tarapoto julio 2013-diciembre 2014”. Concluye que para determinar el quantum específico del daño, se tendrá en cuenta los distintos tipos de daños indemnizables, dentro de los cuales se tendrá que considerar no sólo el daño emergente sino también el lucro cesante, esto es lo que en otras legislaciones se llaman daños y perjuicios.

El trabajo de investigación realizada por (Chavez Ruiz, 2018) “Eficacia de la reparación civil en los procesos penales sentenciados con pena efectiva en los delitos de Hurto Agravado, tramitados en el Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto, 2010” tesis para optar el título profesional de abogado, en la que concluye el nivel de eficacia de la reparación civil en los procesos penales sentenciados con pena efectiva en los delitos de Hurto Agravado, tramitados en el Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto, 2010, es bajo, toda vez que se cumple con la sanción penal (pena privativa de la libertad) pero no con el pago de la reparación civil de acuerdo a la prueba estadística de calificación nominal y en base a rangos, conocida como la Rho Prueba de Spearman, cual valor de la significancia bilateral es de 0.008 y menor al 0.05, y de acuerdo a la regla estadística se define que existe correlación entre las variables de estudio, reparación Civil y hurto agravado. Por lo cual se tiene un coeficiente de correlación de 0.406 aceptando la hipótesis alterna, pero definiendo un nivel de eficacia entre las variables que no sea mayor al 50%, esto es el nivel de eficacia de la reparación civil en los procesos penales sentenciados con pena efectiva por los delitos de Hurto Agravado, tramitados en el Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto, 2010, es bajo, toda vez que se cumple con la sanción penal (pena privativa de la libertad) pero no con el pago de la reparación civil. El factor de mayor prevalencia que impide la eficacia de la reparación civil en los procesos penales sentenciados con pena efectiva en el delito de Hurto Agravado, tramitados en el Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto, 2010, es que el condenado muestra bajos recursos económicos y no cuenta con bienes para poder hacerse efectivo el cobro de la reparación civil, representado por el 47% de los agraviados encuestados, quienes consideran que los bienes patrimoniales con los que cuenta el acusado no solventa la totalidad o parcialidad del monto ejecutado por el juzgado para la reparación civil.

## **1.2. Bases Teóricas**

### **1.2.1. Motivación de Resoluciones Judiciales**

#### **1.2.1.1. Concepto**

La motivación de Resoluciones judiciales es uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5° del artículo 139 de la Constitución.

En esa misma línea Figueroa, señala que la motivación es un deber de los jueces (principio) y un derecho de los justiciables; pues el derecho a la debida motivación implica no solo una garantía sino, también, una exigencia constitucional respecto a la cual los jueces tienen un deber fundamental, al tiempo que se asume la motivación, igualmente, como una condición relevante en el ejercicio de impartición de justicia, lo cual se traduce en fallos de la justicia constitucional y ordinaria que, representativamente, van fijando estándares que debemos asumir como necesario, su naturaleza dual respecto a la debida motivación (derecho-principio) implica un derecho fundamental a la vez que se posiciona como deber fundamental, en especial de los jueces, quienes en esa famosa alocución de Gascón Abellán sobre Reichenbach, tomada de la Filosofía de la Ciencia, representan jugadores que hacen una apuesta racional conociendo bien las leyes de la probabilidad (Figueroa, 2015).

La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N.º 04729-2007-HC, fundamento 2)

#### **1.2.1.2. Contenido de la Motivación**

Respecto de su contenido se ha señalado en la sentencia recaída en el Exp. N.º 6712-2005-PHC/TC (fundamento 10) que: “Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en



otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.

Además de considerarla como principio y garantía de la administración de justicia, este Colegiado ha desarrollado su contenido en la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, donde se precisó que lo garantizado por el derecho es que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. En la sentencia recaída en los Expedientes No 0791-2002-HC/TC y N° 1091-2002-HC/TC, se afirmó, entre otras cosas, que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)”.

La doctrina jurisprudencial del TC es reiterada al señalar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista:

1. fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas;
2. Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y,
3. Que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

Asimismo el TC también establece que el derecho al debido proceso comprende una serie de derechos fundamentales de orden procesal, cada uno de los cuales cuenta con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio. Uno de los derechos que conforman el derecho al debido proceso es el derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales. En efecto, este derecho se constituye en: “una garantía del denunciante del ilícito penal frente a la arbitrariedad fiscal, que garantiza que las resoluciones fiscales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los Magistrados Fiscales, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”.

Finalmente, este derecho “obliga a los Magistrados Fiscales al resolver la pretensión de la parte denunciante de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin

cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate fiscal. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestada la pretensión penal, o el desviar la decisión del marco del debate fiscal generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva y también del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

### **1.2.1.3. Función de la Motivación**

Roger E. Zavaleta Rodríguez refiere que “el examen sobre la motivación es triple, pues involucra como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los órganos jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión (si se quiere difusa) de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa de conciencia autocrítica mucho más exigentes”. (Zavaleta, 2014)

Asimismo considera que “el deber de motivar las resoluciones judiciales constituye una garantía contra la arbitrariedad, pues le suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente, y sirve también para que el público en su conjunto vigile si los jueces utilizan en forma abusiva o arbitraria el poder que les ha sido confiado. Tras este control de la motivación radica una razón ulterior, consistente en el hecho que, si bien lo justiciable es inter partes, la decisión que recae en torno a la *litis* y adquiere la autoridad de la cosa juzgada, se proyecta a todos los ciudadanos. Por lo que, afirma que nuestra judicatura ha señalado como fines de la motivación a los siguientes:

1. Que, el juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas;
2. Que, se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho;
3. Que, las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; y,
4. Que los Tribunales de Revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho”.

### **1.2.1.4. El Juez Como Creador del Derecho**

Al respecto el jurista peruano Roger E. Zavaleta Rodríguez sostiene que “el juez no actúa como mero aplicador de la norma, a partir de la cual solo le resta extraer sus consecuencias;

antes debe fijar los hechos, elegir la norma jurídica pertinente, interpretarla y, a la luz de ella, calificar el material factico. Las decisiones que tome respecto de cada uno de esos puntos pueden incidir en el resultado final (la sentencia). Debe descartarse, por tanto, la idea que el juez administra justicia con los insumos que le proporciona el legislador, cotejando simplemente el hecho con el supuesto normativo, ya que inclusive ante los casos más simples, el juzgador crea una norma particular para el caso concreto, dada la indeterminación de la ley respecto de aquél (Zavaleta, 2014).

## **1.2.2. Principio de Debida Motivación**

### **1.2.2.1. Definición**

Es aquella que constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver. Por todo eso, se puede decir que los actos de decisión judicial se ejecutan mediante la expedición de las denominadas “resoluciones judiciales”. Continuando, cabe mencionar que se entiende por resolución judicial, aquellas que constituyen la exteriorización de los actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales se atiende a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión.

La Corte Superior de Justicia de Puno, (2012), precisa que por el concepto de motivación se debe entender que se refiere a la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial. La motivación, “es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley”. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento. Ahora bien, en el ordenamiento peruano, el Tribunal Constitucional ha señalado que “la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”. En ese sentido, el Tribunal Constitucional (TC) incide en la necesidad que los fallos judiciales establezcan una justificación razonada y no solo una explicación de los argumentos por cuales llega a tomar una decisión en un caso concreto.

El jurista boliviano Jorge Machicado, considera que un principio es una aspiración, es una guía, un indicador, es la orientación central de un sistema; tiene su origen en el sistema de

valores vigente en una comunidad política que se plasman por el legislador o se descubren por la jurisprudencia o la doctrina científica. Son razones verosímiles sobre lo que una determinada sociedad o administrados valoran como justo. En ese sentido se atribuye al principio constitucional de motivar sentencias en el sí individuos frente al poder estatal y, en particular, frente a las manifestaciones de ese poder a través de la jurisdicción (Machicado, 2009).

El Tribunal Constitucional en el Exp. 037- 2012-AA-TC, es de la postura, de que el deber de motivación no se agota en colocar los dispositivos jurídicos o normas en las que se pretende sustentar una decisión (esto es a lo único que están habituados la mayor parte de los jueces) sino que además es imperativo explicar el contenido de la norma que pretende aplicarse, y luego por qué los hechos encajan en esa norma. Precisamente esta segunda operación es la que se llama nexo lógico, y la cual reclama un mayor trabajo por parte de los operadores jurídicos. Esto quiere decir que si bien no se tiene derecho a una solución correcta (siempre conforme a la realidad), sí, al menos derecho a una solución “lógicamente” correcta, debe quedar claro entonces que una resolución que no cumpla con esta exigencia será inconstitucional por vulnerar este principio.

Es ésta la forma como debe entenderse la exigencia del principio de debida motivación, ya que si éste consistiese sólo en colocar los dispositivos normativos, el ciudadano no tendría garantía de que sea el derecho efectivamente el que se está aplicando, pues si bien el juez coloca las supuestas razones jurídicas, no se termina de explicar por qué esas razones son aplicables a su caso en concreto, y menos por qué se llegó a esa solución. En la Casación N° 526-2011/LIMA de fecha 13 de enero de 2013, del extracto podemos rescatar lo siguiente: en el numeral Séptimo: (...) el Principio denominado Motivación de los Fallos Judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia.

#### **1.2.2.2. Contenido del Principio de Debida Motivación**

Se ha desarrollado su contenido en la sentencia recaída en el Expediente N° 1230- 2002-HC/TC, donde se considera que una sentencia judicial debe basarse en una motivación fundada en derecho, es decir, que vaya en concordancia con el derecho, los valores y principios consagrados en el ordenamiento jurídico. Por ello es que podemos solicitar o

exigir al juzgador razonabilidad y racionalidad en su decisión, así como establecer determinados criterios que los jueces deben tomar en cuenta al momento de motivar una sentencia. Y aclara que los requisitos de motivación de la sentencia pueden definirse como límites a la actividad motivadora del juez y es que el juez u órgano jurisdiccional no podrá justificar decisiones que no calcen o no cumplan estos requisitos, así se precisó que lo garantizado por el derecho es que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica.

En la sentencia recaída en los Expedientes No 0791-2002-HC/TC y N° 1091-2002- HC/TC, se afirmó, entre otras cosas, que la motivación debe ser tanto suficiente, ósea debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla, asimismo debe ser razonada, esto es, debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que la justifiquen. El deber de la motivación cumple esa doble función “endoprocesal y extraprocesal”, pues además de sustentar el fallo emitido de manera suficiente, congruente, razonada y proporcionada, permite que la sociedad pueda conocer las razones fundadas del magistrado para arribar a la decisión de su fallo, esto es, se constituye en un parámetro de legitimación interna o jurídica como de la legitimación externa hacia la sociedad, de la función judicial.

En el EXP. N.º 01911-2013-PA/TC- ICA, la jurisprudencia nacional ha establecido que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista:

1. Fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas;
2. Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y,
3. Que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión

De lo descrito anteriormente podemos caer en cuenta de que los máximos intérpretes de la norma se han preocupado por regular lineamientos para la correcta motivación de sentencias, y solo si se respetan a cabalidad se puede considerar que el derecho de motivar las sentencias como principio (deber) está siendo cumplido por los magistrados.

### **1.2.2.3. Errores del Principio de Debida Motivación**

En el Expo. N. 728-2008-PH/TC, se ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

#### **1.2.2.3.1. Inexistencia de motivación o motivación aparente.**

Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

#### **1.2.2.3.2. Falta de motivación interna del razonamiento.**

La falta de motivación interna del razonamiento, defectos internos de la motivación se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

#### **1.2.2.3.3. Deficiencias en la motivación externa.**

El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la

aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

#### **1.2.2.3.4. La motivación insuficiente**

Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

#### **1.2.2.3.5. La motivación sustancialmente incongruente**

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la

sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

#### **1.2.2.3.6. Motivaciones cualificadas**

Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

### **1.2.3. Marco Normativo de la Motivación**

#### **1.2.3.1. Constitución Política del Perú**

**Artículo 1°.** La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el estado.

**Artículo 138°** La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a la ley. (...)

**Artículo 139°, inciso 5.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

#### **1.2.3.2. Jurisprudencia**

**Casación N° 526-2011/LIMA**, que explica lo que se debe entender por principio de debida motivación.

**Exp. 037-2012-AA-TC**, pues establece que: la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan,



expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia conforme a la ley y constitución.

**Exp. N° 1230-2002-HC/TC**, donde se considera que una sentencia judicial debe basarse una motivación fundada en derecho.

**Exp. No 0791-2002-HC/TC**, se afirmó, entre otras cosas, que la motivación debe ser tanto suficiente y razonada.

**Exp. N°728-2008-PH/TC**, ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, conocidos también como elementos o errores de la motivación.

**Exp. N.° 01911-2013-PA/TC- ICA**, en donde se explica la extensión de la debida motivación, estableciendo ciertos lineamientos básicos para considerar que una resolución está motivada.

#### **1.2.4. Reparación Civil**

##### **1.2.4.1. Definición**

Es el resarcimiento del bien o indemnización por quién produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima.

Según el art. 93 del Código penal, la reparación civil comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios. La reparación civil es solidaria si participaron varios culpables. Su cumplimiento no está limitado a la persona del infractor (es) sino que puede ser transmisible a sus herederos y terceros.

Cuando se comete un ilícito penal no sólo se está afectando un bien jurídico que determina una sanción penal sino además se vulnera un interés protegido por el ordenamiento jurídico, por lo que surge el derecho, en la esfera jurídica de la víctima (o de sus herederos), a una compensación.

Conforme lo establece Velásquez “el hecho punible origina no sólo consecuencias de orden penal sino también civil, por lo cual en principio toda persona que realice una conducta típica, antijurídica y culpable, trátase de imputable o inimputable, debe restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del ilícito, cuando ello fuera posible, y resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado; nace de esta manera la responsabilidad civil derivado del hecho punible (Velasquez, 1997)”.

Larrauri señala que el concepto de reparación posee una acepción muy amplia que permite abarcar varias opciones semánticas. Entre ellas destacan, sobre todo, las que se identifican con “aquellas medidas que realiza el infractor de contenido simbólico (presentación de disculpas), económico (restitutorio, compensatorio o indemnizatorio), o material (prestación de un servicio) en favor de la víctima (individual o colectiva)” (Larrauri, Lima).

El fundamento de la reparación no es otro que la condición de ilícito que acompaña y caracteriza al hecho punible. Por tanto, es correcta la apreciación que formulan Luis Alberto Bramont Arias Y Luis Alberto Bramont-Arias TorreS cuando sostienen que “bien miradas las cosas, no es el delito lo que afecta a intereses individuales, privados o patrimoniales y exige la aplicación de una sanción civil, sino el hecho calificado como ilícito, que al mismo tiempo genera responsabilidad delictual y civil, dos valoraciones distintas (Bramont Arias, 2000)

#### **1.2.4.2. Naturaleza Jurídica**

##### **1.2.4.2.1. Tesis de la naturaleza jurídica pública**

Un sector de la doctrina, ahora ya minoritario, plantea que la reparación civil tiene una naturaleza pública, específicamente jurídico-penal. Para sostener ello se basan en un criterio estrictamente formal: la ubicación de esta institución en la legislación penal. Es decir, al estar regulada en el código penal, compartiría la misma naturaleza que aquellas otras instituciones contenidas en él, por lo tanto tendría la misma naturaleza común que las sanciones jurídico-penales (Zamora, 2015)

##### **1.2.4.2.2. Tesis de la Naturaleza Jurídica Privada**

Otro sector de la doctrina se inclina por plantear la naturaleza privada o civil de la reparación. Los defensores de esta tesis estiman que la naturaleza jurídica de una norma o una institución no puede fundarse en su sola ubicación dentro de un determinado cuerpo de leyes, pues su presencia puede obedecer a una decisión política, legislativa o a razones puramente pragmáticas (slokar,2002) p.990

Mediante el acuerdo plenario Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116, la Corte Suprema: “Con independencia de su ubicación formal, la naturaleza jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil, y que aun cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un Juez Penal pueda pronunciarse sobre el daño y su atribución, y en su caso determinar el *quántum* indemnizatorio (acumulación heterogénea de acciones), ello

responde de manera exclusiva a la aplicación del principio de economía procesal. Gimeno Sendra sostiene, al respecto comparte, que la acumulación de la acción civil a la penal derivada del delito es la economía procesal, toda vez que dicho sistema permite discutir y decidir en un solo proceso, tanto la pretensión penal, como la pretensión civil resarcitoria que pudiera surgir como consecuencia de los daños cometidos por la acción delictuosa y que, de ser decidida con absoluta separación en un proceso civil produciría mayores gastos y dilaciones al perjudicado por el delito, debido a la onerosidad, lentitud e ineficacia de nuestro ordenamiento procesal civil.

Con esa posible acumulación de acciones se evita que la víctima del delito “se la someta al doble esfuerzo de exigir, por un lado, el castigo del delito y, por el otro, una indemnización por el daño producido”. En nuestra realidad se evitaría, por ejemplo, que el agraviado tenga que recurrir a la vía civil para exigir el pago de la indemnización correspondiente, donde tendría que pagar costos de tasas judiciales que, dependiendo de la cuantía de la indemnización que se pretende, puede llegar a ser muy onerosas—, cédulas de notificación, entre otros. (Castillo, 2001) p.81

Además, el Código Procesal Penal de 2 en su artículo 11 inciso 1, acorde con lo dicho, prescribe que: “El perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el orden jurisdiccional civil. Pero una vez que se opta por una de ellas, no podrá deducirla en la otra vía jurisdiccional”, lo que se debe concordar con el artículo 106 del mismo cuerpo normativo, que a la letra establece: “La constitución en actor civil impide que se presente demanda indemnizatoria en la vía extra-penal; el actor civil que se desiste como tal antes de la acusación fiscal no está impedido de ejercer la acción indemnizatoria en la otra vía”. Por otro lado, se debe tener en cuenta que la unificación de pretensiones (civil y penal) en el proceso penal no afecta la autonomía de cada una de ellas, de modo tal que la falta de una condena no es óbice para imponer una reparación civil en caso de que estén acreditados los daños en el proceso penal (GUILLERMO BRINGAS, 2011).

Guillermo Bringas, recuerda que la naturaleza jurídica privada de la responsabilidad civil *ex delicto* se funda en los siguientes argumentos: (a) La desaparición de los preceptos que regulan la responsabilidad civil del código penal, carecería de relevancia pues podría accionarse en la vía civil basado en la normatividad propia del Código Civil, (b) Algunos de los conceptos que la integran coinciden con instituciones civiles (acción reivindicatoria), (c) La responsabilidad civil sigue un régimen autónomo e independiente de la pena, subsistiendo aunque se extinga la responsabilidad penal, (d) La no aplicación el principio de presunción de inocencia en la responsabilidad civil extracontractual opera por disposición

de las normas del código civil, el principio de inversión de la carga de prueba, (e) La reparación Civil no se establece de manera proporcional a la gravedad del delito, sino teniendo en cuenta la entidad y magnitud del daño causado, (f) La reparación civil tiene como finalidad reparar el daño causado por una conducta antijurídica y se orienta a la víctima. Por lo tanto, es importante indicar que conforme lo resala la doctrina mayoritaria, es indudable que tanto la responsabilidad misma como los preceptos que las regulan tienen naturaleza civil. Es más, la responsabilidad civil *ex delicto* constituye sólo una parte de la responsabilidad civil extracontractual, de aquella responsabilidad derivada del mandato general de que todo aquel que causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo (Bringas, 2011).

#### **1.2.4.2.3. Tesis de la naturaleza jurídica mixta**

Existe una tercera posición de carácter ecléctico o mixto, sobre la naturaleza jurídica de la reparación civil derivada del delito. Esta, en realidad, no ofrece aporte alguno, sino que simplemente refiere que la reparación civil tiene una doble naturaleza: civil-penal: la pretensión tendría naturaleza jurídica privada pero el ejercicio de la acción resarcitoria, en sede penal, es pública. La redacción, no del todo clara, del artículo 92 del Código Penal, parece abonar a favor de esta postura. Dicho texto normativo establece que “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”. Disposición que interpretada literalmente puede llevar a creer que la responsabilidad penal conlleva de manera automática la responsabilidad civil. Y es que en apariencia la norma aludida impondría al juez la obligación de que junto a la determinación de la pena, establezca a su vez la reparación civil, independientemente de la voluntad del perjudicado o sujeto agraviado. Igualmente coadyuva a esta postura la regulación de la extinción de la acción, pues el artículo 100 del Código Penal prescribe que “la acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal”, lo cual demostraría que los términos de la prescripción de la acción civil derivada del delito no son los mismos para toda acción civil, sino que se hallan vinculados a los alcances de la prescripción del delito. Se apunta que si la acción civil tuviera carácter genuinamente civil no tendría por qué tener una prescripción distinta a la reservada a la responsabilidad extracontractual. (Sánchez, 1991) p.163

Después de haber analizado tres posturas, me adhiero a la postura que sostiene que la reparación civil que se ventila en el proceso penal por causa de un hecho ilícito de apariencia delictiva es de naturaleza privada o civil. Ya que afirmar lo contrario, esto es que la reparación que se desarrolla en el proceso penal es pública o en todo caso mixta, sería admitir

que existen dos tipos de responsabilidades civiles, lo cual resulta equivocado, pues la responsabilidad civil es una en todo el ordenamiento jurídico, independientemente de dónde se encuentren recogidas las reglas específicas que buscan hacerla efectiva y en tanto se basa para su configuración en la existencia de un daño y no en la producción de un delito, debe ser considerada de naturaleza civil.

## **1.2.5. Estructura de la Reparación Civil**

### **1.2.5.1. La Antijuridicidad**

Una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. Esto ha llevado a la doctrina a señalar que en el ámbito de la responsabilidad civil no rige el criterio de la tipicidad en materia de conductas que pueden causar daños y dar lugar a la obligación legal de indemnizar, sino que dichas conductas pueden ser típicas, en cuanto previstas en abstracto en supuestos de hechos normativos, y atípicas, en cuanto a pesar de no estar reguladas en esquemas legales, la producción de las mismas viole o contravenga el ordenamiento jurídico. Sin embargo, este concepto de la antijuridicidad, en el sentido antijuridicidad genérica, no se acepta sino el ámbito de la responsabilidad extracontractual, por cuanto en el lado contractual se acepta que la antijuridicidad es siempre exclusivamente típica y no atípica, pues ella resulta del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso, o del cumplimiento tardío o moroso. Esto significa en consecuencia, que en la responsabilidad contractual las conductas que pueden dar lugar a la obligación legal de indemnizar son siempre conductas tipificadas legalmente (Villavicencio, 2006)

La antijuridicidad típica contractual se encuentra expresamente prevista en el artículo 1321° del Código Civil, mientras que la antijuridicidad típica y atípica, es decir, antijuridicidad en sentido amplio y material (no formal), fluye de los artículos 1969° y 1970° del mismo Código Civil, pues en ambos se hace referencia únicamente a la producción de un daño, sin especificar el origen del mismo o la conducta que lo hubiera podido ocasionar o causar; entendiéndose que cualquier conducta que cause un daño, con tal que sea ilícita, da lugar a la obligación legal del pago de una indemnización. Esto es evidente, por cuanto mientras en el ámbito contractual, al estar tipificada y predeterminadas las conductas ilícitas o antijurídicas, resulta evidente que la obligación de indemnizar nacerá siempre que se cause

un daño al acreedor como consecuencia de haber incumplido absoluta o relativamente una obligación, en el ámbito extracontractual por el contrario al no estar predeterminadas dichas conductas, debe entenderse que cualquier conducta será susceptible de dar lugar a una responsabilidad civil, en la medida que se trate de una conducta ilícita que cause un daño. (Díaz, 2016) p.6

### **1.2.5.2. Daño Causado**

En sentido amplio, se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión. No se debe olvidar que el hombre es un ser social, que se vincula en su vida de relación social con otros hombres para la satisfacción de sus múltiples necesidades de carácter también social, y que en cuanto dichas necesidades o intereses son protegidos por el ordenamiento jurídico se elevan a la categoría jurídica de derechos subjetivos. Una concepción meramente formal de los derechos subjetivos, no nos permite comprender el problema de los derechos en su esencia social, y tampoco nos permitirá entender que la responsabilidad civil, antes que todo, es un sistema de solución de conflictos sociales, de conflictos o problemas entre individuos que se desenvuelven en un determinado ambiente social, en un momento histórico y político determinado. Una vez delimitado en términos amplios el concepto del daño y habiendo hecho énfasis en el aspecto social de los derechos subjetivos, puede bien decirse que, el daño es todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal (Espinoza, 2007).

Ahora bien, respecto del daño existe unanimidad en la doctrina en que el mismo puede ser de dos categorías: patrimonial y extrapatrimonial. Respecto del daño patrimonial se sabe que es de dos clases: el daño emergente, es decir, la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y el lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir.

En lo concerniente al daño extrapatrimonial nuestro Código Civil se refiere al daño moral y al daño a la persona, existiendo en la doctrina moderna una tendencia cada vez más fuerte a hablar únicamente del daño a la persona. Evidentemente, ambas categorías del daño patrimonial y extrapatrimonial están referidas tanto a la responsabilidad civil contractual como extracontractual. En cuanto a las diferencias de matiz de regulación legal, el sistema jurídico nacional, en lo que respecta al campo extracontractual, ha consagrado legalmente en el artículo 1985° del Código Civil el criterio de reparación integral de los daños, a

diferencia del ámbito contractual, en el cual sólo se reparan o indemnizan únicamente los daños directos, según lo dispone el mismo artículo 1321° (De Ángel, 1993) pp.090-91.

### **1.2.5.3. Relación de Causalidad**

El jurista Guillermo Bringas, en cuanto a la relación de causalidad, señala que es un requisito de toda la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase. La diferencia de regulación legal en nuestro Código Civil radica que en el campo extracontractual se ha consagrado en el mismo artículo 1985° la teoría de la causa adecuada, mientras que en el contractual, la teoría de la causa inmediata y directa. Sin embargo, para efectos prácticos, las dos teorías nos llevan al mismo resultado. Más aún, en ambas clases de responsabilidad civil existen las figuras de la concausa y de la fractura causal, que se presentan cuando dos conductas o acontecimientos contribuyen a la producción del daño, o cuando existe un conflicto de causas o conductas, una de las cuales llega a producir efectivamente el daño, haciendo imposible que la otra hubiera llegado a producirlo. A la conducta que sí ha producido el daño efectivamente, fracturando el eventual nexo de causalidad de la otra conducta, se le llama justamente fractura causal. Las fracturas causales en el ámbito extracontractual son cuatro: el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de la víctima y el hecho de un tercero. (Bringas, 2011)

### **1.2.5.4. Factores de Atribución**

Para Urquiza. C (2010) los factores de atribución, que son aquellos que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos antes mencionados de la antijuricidad, el daño producido y la relación de causalidad (Urquiza, 2010).

En materia de responsabilidad contractual el factor de atribución es la culpa, mientras que en el campo extracontractual, de acuerdo al código actual son dos los factores de atribución: la culpa y el riesgo creado. En el campo contractual la culpa se clasifica en tres grados: la culpa leve, la culpa grave o inexcusable y el dolo, mientras que en el lado extracontractual se habla únicamente de culpa y también de riesgo creado. Estos dos factores de atribución se encuentran consagrados independientemente en los artículos 1969° y 1970° respectivamente. Aun cuando debe destacarse que al haber invertido la carga de la prueba en el artículo 1969°, se ha llegado a objetivar el sistema subjetivo de la responsabilidad civil por culpa, en el ámbito extracontractual. No obstante lo cual, debe destacarse la bondad del

Código Civil peruano al haberse consagrado en el artículo 1970° el sistema objetivo basado en la idea del riesgo, como factor de atribución distinto, pero coexistente con el factor subjetivo de la culpa. La diferencia entre ambos factores de atribución es evidente, y apunta principalmente a que en el sistema subjetivo el autor de una conducta antijurídica que ha causado un daño, debe responder únicamente si ha actuado con culpa, entiéndase dolo o culpa, mientras que en el sistema objetivo del riesgo, además de las tres condiciones lógicamente necesarias, sólo se debe probar fehacientemente que la conducta que ha causado el daño es una peligrosa o riesgosa, sin necesidad de acreditar ninguna culpabilidad.

### **1.2.6. Sujetos**

Una vez estudiado el concepto y naturaleza jurídica de la reparación civil, debemos comprender cómo se lleva a cabo el procedimiento de su petición y su posterior otorgamiento; pero para ello, es necesario conocer a los sujetos que tiene la legitimación jurídica para participar en el proceso y cuáles son sus derechos y limitaciones.

Acorde a ello, los principales sujetos que tienen legitimación para ejercer la acción resarcitoria y la pretensión civil son el Ministerio Público y el perjudicado respectivamente. Siendo ello así, Zamora, en base los alcances del artículo 98° del Código Procesal Penal, señala que la acción civil en el proceso penal solo puede ser ejercida por quien resulte perjudicado por el hecho punible, es decir, por quien según las normas del Derecho Civil se encuentre legitimado para reclamar el resarcimiento. Esta previsión atinada y consecuente con la naturaleza privada, facultativa y disponible de la acción, no se condice con lo previsto por el artículo 11° del mismo cuerpo adjetivo, que legitima al Ministerio Público para el ejercicio de dicha acción, primero de manera categórica y después con énfasis en su subsidiariedad. El legislador ha optado por mantener la legitimación extraordinaria del Ministerio Público para ejercitar la acción civil, no obstante, no ser titular del derecho subjetivo privado (Zamora, 2015)

Al respecto, debemos acotar que conforme a las reglas del novísimo estatuto procesal penal, el representante del Ministerio Público accionará la acción civil dentro del proceso penal cuando la misma no sea accionada por el actor civil dentro del proceso penal o, por el agraviado no constituido, en una vía igualmente satisfactoria, quedando en evidencia que si bien de una lectura paralela del artículo 98° de Código Procesal Penal y del artículo 11° del mismo cuerpo legal se llega a una contradicción entre ambas, en busca de una interpretación coherente con la finalidad de esta institución jurídica, se puede llegar al resultado de que el artículo 98° se refiere a todo sujeto distinto al Ministerio Público que quiera constituirse en



actor civil y por ende debe demostrar que su perjuicio a causa del delito; en cambio, el artículo 11° hace referencia a la labor del Ministerio Público que ejercerá la acción resarcitoria hasta el momento en que se constituya un actor civil ya sea por la vía penal o civil y si no se llega a constituir como tal, el Ministerio Público seguirá ejerciéndola de acuerdo a los lineamientos que establece el Código Procesal Penal.

### **1.2.7. La Reparación Civil en el Nuevo Código Procesal Penal**

El artículo 12° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal establece que “el perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el orden jurisdiccional civil. Pero una vez que se opta por una de ellas, no podrá deducirla en la otra vía jurisdiccional”

El actor civil puede ejercer su pretensión civil en la vía penal, pero solo hasta antes de la culminación de la Investigación Preparatoria, ello en base a lo señalado por el artículo 101° del Código Procesal Penal. Asimismo, puede ejercer su pretensión civil en la vía civil; pero al hacerlo ya no podrá ejercer tal acción en la vía penal; además, si desiste de ser actor civil en la vía penal hasta antes de la acusación fiscal, podrá ejercer la acción indemnizatoria en la vía civil, ello en base a los artículos 13° y 106° del Código Procesal Penal.

Como podemos ver, la vía civil y penal, son dos vías distintas que no pueden ser utilizadas al mismo tiempo como bien lo señala el artículo 12° del Código Procesal Penal “el perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el Orden Jurisdiccional Civil. Pero una vez que se opta por una de ellas, no podrá deducirla en la otra vía jurisdiccional”

#### **1.2.7.1. Ejercicio Alternativo de la Acción Civil**

El Código Procesal Penal prevé en su artículo 12° el ejercicio alternativo de la acción civil, sea en el proceso penal o ante el orden jurisdiccional civil, disponiendo que una vez ejercitada una de las opciones, no podrá deducirse en la otra vía jurisdiccional. Se dispone además que por si algún motivo la persecución penal no puede proseguir, sea porque se disponga la reserva del proceso o por alguna consideración legal, la acción civil derivada del hecho punible podrá ser ejercida en la vía civil.

#### **1.2.7.2. Desistimiento y Transacción**

En consonancia con el principio dispositivo, el Código Procesal Penal, en su artículo 13°, prevé que el actor civil puede desistirse de su pretensión hasta antes del inicio de la etapa intermedia, esta facultad no perjudica el derecho a que la ejerza en la vía del proceso civil.

### **1.2.7.3. Autonomía de la Pretensión Civil en el proceso penal**

La autonomía conceptual de la reparación civil derivada del delito trae como primera consecuencia que la pretensión civil de resarcimiento de los daños producidos por la conducta sometida a un proceso penal sea independiente de la pretensión penal.

Si bien el camino regular para hacer efectiva dicha pretensión civil sería iniciar un proceso civil, en donde el juez civil tendría que determinar el daño producido y establecer la reparación acorde con dicho daño, evidentes razones de economía procesal aconsejan ofrecer un modelo procesal en el que ambas pretensiones (penal y civil) se solventen en un mismo proceso (el proceso penal), evitando de esta forma el denominado “peregrinaje de jurisdicciones”. No obstante, la unificación de las pretensiones en el proceso penal no debe afectar la autonomía de cada una de ellas, de manera tal que la falta de una condena no tendría que ser óbice para imponer una reparación civil en caso estén acreditados los daños en el proceso penal. En efecto, la autonomía de la pretensión civil debe mantenerse incluso dentro del propio proceso penal, por lo que la falta de imposición de una pena o el archivamiento del proceso penal no debería traer como consecuencia relevar al juez penal de emitir un pronunciamiento respecto de la reparación civil en caso de estar acreditado el daño. (Silva, 2001) p.94

El gran escollo para asumir la consecuencia lógica de la autonomía de la pretensión civil en el proceso penal se encuentra en el artículo 92 del Código penal que prescribe que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, pues de este tenor se ha derivado usualmente la conclusión de que sin determinación de la pena (o sea, de condena) no se podría entrar a fijar la reparación civil. Con esta regulación se realiza una insatisfactoria limitación al juez penal para pronunciarse respecto de la reparación civil por los daños producidos, pues su pronunciamiento solamente será procedente en tanto se haya acreditado que los daños son consecuencia de un hecho típico, antijurídico, culpable e incluso punible. La situación, sin embargo, parece adquirir un cariz distinto con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, en tanto el artículo 12 inciso 3 de este cuerpo legal establece que la sentencia absolutoria o el sobreseimiento del proceso no impedirán al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la responsabilidad civil derivada del hecho punible. No obstante, el punto determinante en la interpretación de esta nueva normativa será qué debe entenderse por órgano jurisdiccional: si por cualquier órgano jurisdiccional (o sea, también el penal) o solamente por el orden jurisdiccional civil. En la medida que el precedente vinculante asume la autonomía conceptual de la pena y la reparación civil, entonces no

habría razón para negar la interpretación que faculta también al juez penal a pronunciarse sobre la pretensión civil en caso de absolución o archivo del proceso penal. (García, 2007) p. 995

Así tenemos a Silva, S (2001) que precisa que si la reparación civil derivada del daño acreditado en el proceso penal puede ser establecida aun cuando haya una sentencia absolutoria o simplemente se archive el caso, habría que preguntarse cuál es el mínimo requisito común para que pueda establecerse una reparación civil en el proceso penal, pues de lo contrario se le daría luz verde al juez penal para determinar, en cualquier caso, una reparación civil. En nuestra opinión, la reparación civil solamente resulta procedente si se demuestra la ilicitud de la conducta que ha sido objeto del proceso penal. Dicha ilicitud se alcanza con la tipicidad objetiva de la conducta, en la medida con esta determinación mínima en el proceso penal se asegura el carácter ilegal de la conducta que provoca el daño y, por lo tanto, la obligación de indemnizar. La ausencia de tipicidad objetiva determinada en el proceso (sea en la sentencia o en un auto que resuelve, por ejemplo, una excepción de naturaleza de acción), impedirá al juez penal pronunciarse respecto de la reparación civil por el hecho que motivó el proceso penal.

### **1.2.8. Determinación del daño**

#### **1.2.8.1. Valoración del Daño**

El daño es un detrimento o menoscabo a un interés tutelado por el ordenamiento jurídico pues, efectivamente, el daño implica una lesión a un interés protegido jurídicamente, ya sea un derecho patrimonial o extrapatrimonial. La afectación a la esfera personal constituye daños extrapatrimoniales, a manera de ejemplo, las lesiones a la integridad biológica, psicológica y social. Por otro lado, los daños que se generen a la esfera patrimonial de un sujeto, constituida por los bienes que forman parte de su patrimonio, serán daños patrimoniales.

Al respecto Zamora señala lo siguiente: “La determinación de la reparación civil es un proceso argumentativo a través del cual el juez penal, valorando los medios probatorios aportados por las partes: a) acredita la existencia del supuesto de hecho ilícito, b) verifica la convergencia de los elementos de la responsabilidad civil en la premisa fáctica, y c) estima una fórmula resarcitoria satisfactoria que permita la reparación integral a la persona perjudicada. Es necesario tener en cuenta la importancia de los actos postulatorios en la determinación de la reparación civil. Son las partes quienes al formular sus pretensiones,

deben necesariamente precisar y sustentar cuáles son los daños sufridos y la indemnización que pretenden. En el ámbito del proceso penal es poco frecuente que ello suceda, incluso cuando la pretensión es formulada por el representante del Ministerio Público. Ante la existencia de un delito, se da por sentada la existencia de daño, exigiendo una indemnización pecuniaria sin criterio específico que la justifique. Resulta importante a ese propósito establecer que si bien la normativa civil contempla la presunción de culpa a favor de la víctima, es imprescindible que, en el proceso penal, se acredite la existencia del daño ocasionado. Si tal como lo sostiene la doctrina, el presupuesto de la responsabilidad civil es la existencia de daño resarcible, en la labor encaminada a verificar la convergencia de sus elementos, resulta trascendental precisamente identificarlos para efectos de establecer sobre la base de ello el resarcimiento adecuado.

### **1.2.9. Extensión de la Reparación Civil**

#### **1.2.9.1. Restitución del bien**

Villegas, E (2013). Por restitución se entiende a la restauración del bien al estado existente antes de la producción del ilícito penal, es decir es el restablecimiento del status quo. En el caso que la restitución es imposible de hecho, nuestra legislación establece que el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien as el de estimación si lo tuviere. La restitución debe hacerse aun cuando el bien se halle en poder de un tercero que lo posee legalmente, en los casos el tercero puede demandar una compensación de su valor a quienes se les suministraron o transfirieron.

No será aplicable esta disposición cuando el tercero ha adquirido el bien en la forma y con los requisitos establecidos por la leyes para hacerle irrevocable.

#### **1.2.9.2. Indemnización de daños y Perjuicios**

Se considera indemnización el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia con el delito. En consecuencia la indemnización asume un rol subsidiario y de complemento frente a la restitución, su valoración debe hacerse atendiendo a la naturaleza del daño y de los perjuicios que éste ha generado a la víctima acorde con el Art. 1985° del Código Civil. Sin embargo el texto legal no precisa a qué clase de daños se refiere, pero entendemos que se refiere tanto a los daños morales y materiales producidos por el delito.

### **1.2.10. Tipos de Daño**

Los daños ocasionados a partir de un comportamiento delictivo pueden ser extra patrimoniales como patrimoniales, diferenciándose en el hecho de que los primeros tienen como objeto de referencia un bien palpable, medible económicamente; sin embargo, los segundos tienen como objeto de referencia un bien abstracto que, aunque no sea en principio cuantificable económicamente, se han establecido parámetros que coadyuvan a su cuantificación.

#### **1.2.10.1. Cuantificación de los Daños Patrimoniales**

Respecto a los daños patrimoniales, Villegas señala: “El daño patrimonial se caracteriza como su propia denominación lo indica por afectar el patrimonio de la persona, es decir, producen un menoscabo en el ámbito pecuniario o económico de un tercero. Son los que generan consecuencias apreciables en dinero o cuando el objeto dañado puede ser sustituido por otro de idéntica naturaleza. El daño patrimonial por tener sus efectos en la esfera del patrimonio de la persona es más sencillo de ser valorado, ello por cuanto es factible cuantificar la dimensión de una pérdida de naturaleza económica, un bien cuyo valor es cuantificable o al menos conocido en el mercado, o una expectativa de ingreso preestablecido. El modo de resarcir el daño patrimonial es a través de la reparación integral; en virtud de ella, el juez, atendiendo a los medios probatorios incorporados y actuados en el proceso, y con base en elementos objetivos y concretos, establece la fórmula resarcitoria adecuada. Los daños patrimoniales, manifestados en daño emergente o lucro cesante, tienen un contenido esencialmente económico, el juzgador debe tener en cuenta, al cuantificarlo, la naturaleza del daño, su extensión y su intensidad” (Villegas, 2013)

Es, en función a ello, que se han establecido diversas formas de valorar los daños causados, criterio que no son uniformes, y finalmente será el Juez quien deberá decidir cuál debe ser el mejor método para resarcir a la víctima, teniendo en cuenta las circunstancias que se presentan en el caso concreto y evaluando, de considerarlo necesario, los elementos que resulten relevantes para determinar el quantum del daño

#### **1.2.10.2. Cuantificación del Daño Emergente.**

Es la pérdida, destrucción o inutilización de las cosas o derechos que el tercero posee, en otras palabras, es la pérdida patrimonial efectiva que produce un empobrecimiento en el patrimonio del tercero.

### **1.2.10.3. Cuantificación del Lucro Cesante**

Se refiere a la pérdida de una ganancia legítima esperada o en un aumento no realizado del patrimonio. Esa ganancia o enriquecimiento debe tener carácter lícito, pues si se ha dejado de ganar una suma de dinero proveniente de acción.

### **1.2.10.4. Cuantificación de daños personales o extra patrimoniales**

A decir de Castellano, F (2016) refiriéndose a los daños personales o extrapatrimoniales los define como, aquellos daños que afectan derechos no patrimoniales de la persona, por lo que no son mensurables en dinero en forma inmediata y directa. Según el artículo 1985 del CC son dos: el daño moral y el daño a la persona.

### **1.2.10.5. Cuantificación del daño a la persona**

Es aquel cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, desde la concepción hasta el final de la vida. Debe entenderse que este tipo de daño se distingue de un lado; el daño psicosomático y del otro, el daño a la libertad.

El daño psicosomático, se puede distinguir a su vez, como la lesión en sí misma, que afecta esta unidad a la que denominamos como “daño biológico”, de las consecuencias o efectos derivados de él, las que afectan notoriamente la calidad de vida de la víctima del daño; a este daño llamamos “daño al bienestar”.

La libertad ontológica, en cuanto hombre, se pierde solo con la muerte, mientras que la libertad fenoménica o daño al proyecto de vida, que es la libertad exteriorizada a través de actos o conductas que responden a una decisión de la persona, pueden frustrarse como consecuencia de un daño. Puede ocurrir, sin embargo, que el daño solo origine menoscabo o un retardo en el cumplimiento del proyecto de vida. La gravedad de las consecuencias del daño al proyecto de vida, que tiene que ver con el destino mismo del hombre.

### **1.2.10.6. Cuantificación del daño moral:**

Es la lesión inferida a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento. Ejemplo: cuando un individuo causa la muerte de otro, los familiares de la víctima sienten una gran aflicción y un profundo dolor. Esta aflicción debe ser indemnizada al margen de los gastos de sepelio y otros.

Al respecto cabe analizar lo comentado por la Corte Suprema ha determinado que la reparación civil no excluye el cobro de daños y perjuicios en la vía civil y lo fundamenta

así, por constituir este último un proceso lato en el que se debe determinar la real magnitud de los daños causados. La indemnización por daño moral puede ser reclamada en la vía civil si no ha sido debidamente satisfecha en sede penal.

Este criterio fue expuesto por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la Cas. N° 3824-2013-Ica (02/03/2015), en la cual se ordenó a la Sala Superior emitir nuevo pronunciamiento sobre el fondo, tras haber declarado improcedente la indemnización por responsabilidad extracontractual planteada por la madre de un menor fallecido en un accidente de tránsito. La madre solicitaba que el chofer responsable y la propietaria del vehículo con el que se causó el accidente cumplan con pagarle S/. 200,000 a título de responsabilidad extracontractual, toda vez que en sede penal se determinó un pago irrisorio de S/.15, 000 como reparación civil. Argumentó que la suma resultaba ser injusta y ofensiva frente al gravísimo daño moral, social y familiar que le causaron al quitarle la vida a su hijo y privarle de su niñez, adolescencia, juventud, éxito profesional, adultez feliz y demás etapas que le brindaba la vida humana al haber sido un excelente estudiante. El ad quo determina que si bien en sede penal se fijó una reparación civil con criterio de razonabilidad y proporcionalidad teniendo en cuenta la pérdida de una vida humana así como la conducta culposa del actor, esta no excluye el cobro de daños y perjuicios en la vía civil por constituir un proceso lato en el que se señala la real magnitud de los daños causados, máxime si en la reparación civil no se advierte el desarrollo de la gama de daños. Por ello, ordenó a los demandados que paguen solidariamente la suma de S/.40, 000 por dicho concepto. No obstante, al apelarse esta decisión, la Sala Superior declaró improcedente la demanda al considerar que la accionante ya no se encontraba en la real y oportuna necesidad de demandar. Además la Sala afirmó que, con la reparación civil, ya se habría reparado los daños y perjuicios que sufrió la demandante por la pérdida de su hijo, más aún si la decisión penal ha adquirido la calidad de cosa juzgada al no haberla impugnado. Llegado el caso a sede casatoria, la Sala Suprema determinó que era necesario un pronunciamiento sobre el fondo debido a que la resolución impugnada infringía el principio de motivación al considerar que la pretensión invocada ya fue satisfecha. La Corte señaló que esto era errado, en la medida que el proceso penal solo busca sancionar al infractor de la ley penal por la comisión de un hecho que la sociedad y la ley consideran repudiable y reprimible.

## **1.2.11. Marco Normativo de la Reparación Civil.**

### **1.2.11.1. Código Penal**

**Art. 92°.-** La reparación Civil se determina con la pena.

**Art. 93°.-** de la extensión de la reparación civil, que comprende la restitución o si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios.

**Art. 93°.-** el derecho a exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado.

**Art.101°.-** la reparación civil se rige, además por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

### **1.2.11.2. Código de Procedimientos Penales.**

**Art. 54°.-** quela legitimidad para constituirse en parte civil, se extiende a los ascendiente o descendientes, cónyuge, parientes colaterales y afines dentro del segundo grado, sus padres o hijos adoptivos o su tutor o curador del agraviado pueden constituirse en actor civil.

**Art. 225°, inciso 4.-** del contenido de la acusación; que el monto de la indemnización civil, la forma de hacerla efectiva y la persona a quien corresponda percibirla.

**Art. 285°.-** del contenido de la sentencia (...) deberá contener la designación de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla (...)

### **1.2.11.3. Código Procesal Penal.**

**Art. 11°, inciso 1.-** El perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el orden jurisdiccional civil.

**Art. 12°, inciso 1.-** el perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el órgano jurisdiccional civil, pero una vez que se opta por una de ellas, no podrá deducirla en la vía jurisdiccional.

**Art. 12°, inciso 3.-** La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciará sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.

**Art. 106°.-** La constitución en actor civil impide que presente demanda indemnizatoria en la vía extra penal. Pero si se desiste antes de la acusación fiscal no está impedido de ejercer la acción indemnizatoria en a otra vía.



#### **1.2.11.4. Código Civil.**

**Art. 1969°**, aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

**Art. 1970°**, **habla** de la responsabilidad por riesgo, aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

**1984°**, el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y menoscabo producido a la víctima o a su familia.

**Art. 1985°**, La indemnización comprende las consecuencias que deriven de acción u omisión generadora de daño, incluyendo lucro cesante, daño a la persona y daño moral, debiendo existir relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto indemnizatorio devenga interese legales a la fecha en que se produjo el daño.

#### **1.2.11.5. Jurisprudencia**

**Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116**, la Corte Suprema: “Con independencia de su ubicación formal, la naturaleza jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil.

**Ejecutoria Suprema R.N 948-2005 – Junín**; al realizar un alcance de la reparación civil del delito, en líneas generales, el daño es definido como la lesión a un interés patrimonial o extrapatrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima.

**Exp. 85-2008-Lima**, el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente.

### **1.2.12. El delito**

#### **1.2.12.1. Teoría General del Delito.**

Para (Muñoz, 2010) Es un sistema clasificatorio sucesivo y bien ordenado, elaborado a partir de la idea fundamental de la acción, el distintivo de componentes básicos para regular todos los tipos de apariencia del delito.

#### **1.2.12.2. Concepto del delito.**

El delito es la acción (o conducta) normal, ilegal y responsable; es decir, la salida de línea (penal antijurídico) y atribuido a su autor como su particular certeza (culpa). Habiendo

hablado sobre si la punibilidad en sí o no la idea o la estructura del delito, y llegar a la determinación de esta clasificación es una alternativa que no está adecuadamente estructurada del delito, ya que podría haber casos en que, independientemente de la forma en que debemos mirar con un ilícito, no sucede o no es importante la punibilidad.

### **1.2.12.3. La acción**

Cualquier investigación del delito debe estar fundada sobre el análisis de la acción, según Wesels H. (1980), afirma que es un hecho, comportamiento o conducta humana, como un estado de vuelo del derecho penal, pues el comportamiento humano está conectado a resultados socialmente perjudiciales, y solo con esta premisa, esto debería ser posible después de la acusación penal.

Para Luzón D. Considera que la acción típica debería ser considerada como una cosa diferente y antes de componentes alternativos de la ofensa o simplemente como un componente básico de la ordenación. De tal forma, independientemente de los impactos de aprendizaje es conveniente a considerar como un componente de autosuficiente que es la organización del delito, como con la naturaleza de la política e ilegal-, por las razones para su análisis, normalmente se establece junto con los otros componentes de la clase, es más, es considerado como el centro fundamental de la misma. Además, sobre la posibilidad de que uno considera que "no hay ninguna actividad antes del tipo, sin embargo, el tipo es presupuesto de aquello" Se dice que la actividad se ha ido, para algunos autores, para ser un componente anterior o desde que caracteriza al infractor, a ser la principal cosa en común de la tipicidad. Por consiguiente, se afirma que la idea de la actividad tiende a difuminar lejos de la idea de hacer concepto de realización típica (Luzon, 2007).

### **1.2.12.4. Tipicidad**

Para (Luzon, 2007) menciona que es la dinámica (teórica) organizados y representados por el derecho penal, a través de esto se plasma una articulación sólida al imperio de la legalidad, es decir, la *garantía nulum crimen sine lege*. En este sentido, la capacidad primaria de la clasificación es para actualizar el nivel de legalidad.

### **1.2.13. El Delito de Lesiones Culposas**

Nuestro legislador, en el capítulo III, del título I de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, ha previsto en nuestro Código penal el delito de Lesiones, en sus diferentes modalidades.

Por lesiones se entiende disminución en la integridad corporal, daño a la salud o incapacidad para el trabajo. La salud es un estado en que la persona puede ejercer en forma normal sus funciones, en palabras de la Organización Mundial de la Salud, la define: “como un estado de completo bienestar físico, mental y social”.

#### **1.2.13.1. Tipo Penal**

Las lesiones culposas, negligentes o imprudentes se encuentran reguladas en el artículo 124° del Código Penal, el mismo que por Ley N° 27753, del 9 de junio del 2009, el legislador nacional ha vuelto a modificar el citado numeral, quedando finalmente con el siguiente contenido:

“El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa. La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121°. La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión. Ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho. La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, con-forme al artículo 36° -incisos 4). 6) y 71-. Si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego. Estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”.

#### **1.2.13.2. Tipicidad objetiva**

El delito se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona lesiones sobre el sujeto pasivo por haber obrado culposamente. El agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado previsible o, previéndole, confía en poder evitarlo. Aparece el delito de lesiones culposas cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado no querido ni buscado sobre el sujeto pasivo.

Para la jurisprudencia, las lesiones culposas pueden ser definidas como aquella lesión producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siempre que debiera haberlo previsto y dicha previsión era posible, o habiéndolo previsto, confía sin fundamento que no se producirá el resultado que se representa, actuando en consecuencia con negligencia e impericia.

El término "por culpa" debe entenderse en palabras de Ramiro Salinas "es la acepción que la acción culposa puede realizarse mediante negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de los reglamentos o deberes del cargo, ello según el caso concreto, donde será necesario una meticolosa apreciación de las circunstancias en relación del agente para saber cuál era el cuidado exigible (Siccha, 2015)

No obstante, sin duda la capacidad de previsión que demanda la ley es la que le exigiría a cualquier hombre de inteligencia normal. Se obra por negligencia cuando el agente no toma las debidas precauciones y prudencia en su accionar. Obra negligentemente quien omite realizar un acto que la prudencia aconseja realizar.

En la negligencia, hay un defecto de acción y un defecto en la previsión del resultado. Aparece la imprudencia cuando el autor realiza la acción por actos inusitados, precipitados y fuera de lo corriente, de los cuales debió abstenerse por ser capaces de producir un resultado lesivo para determinado bien jurídico por las mismas circunstancias que lo rodean.

### **1.2.13.3. Lesiones culposas agravadas**

Las circunstancias que califican las lesiones culposas se fundamentan en la mayor exigibilidad de previsión para quienes desempeñan actividades que demandan una buena dosis de diligencia y precaución.

Apareciendo así el principio de confianza que inspira el actuar dentro de la comunidad haciendo uso de medios peligrosos o desarrollando actividades que por su trascendencia devienen en peligrosos y, por tanto, exigen conocimiento y una preparación especial.

En otras palabras, el maniobrar objetos riesgosos (vehículos, aviones, barcos, etc.) o desarrollar actividades peligrosas (profesionales de la medicina, de arquitectura, químico, etc.) exigen un mayor cuidado en el actuar normal de las personas, caso contrario, de ocasionarse un perjuicio a algún bien jurídico por falta del cuidado debido, se estaría configurando el delito culposo calificado (Siccha, 2015).

El ejercicio de actividades riesgosas exige en quien lo practica, como profesional o técnico, un cuidado y diligencia extrema para no aumentar el riesgo normal. En efecto, el legislador no podía ser ajeno a tales circunstancias y así los ha previsto como agravantes del delito de

lesiones culposas, las mismas que luego del 19 de noviembre de 2009, fecha en la que entró en vigencia la Ley N° 29439, son las siguientes:

#### **1.2.13.4. La lesión culposa es grave.**

Se configura la agravante cuando la lesión que se origina con la acción culposa tiene la magnitud de alguno o todos los supuestos previstos y sancionados en el artículo 121° del Código Penal. Es decir, se presentará la agravante cuando las lesiones ponen en peligro inminente la vida de la víctima, o mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente, o las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal o a la salud física o mental de la víctima que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. De igual modo, se agrava la lesión culposa cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, siempre que la acción culposa se haya efectuado cuando la víctima que reúne alguna de las condiciones antes indicadas, esté en pleno cumplimiento de sus funciones.

##### **a. La lesión culposa resulte de la inobservancia de reglas sin, de ocupación o industria.**

La vulneración a los deberes impuestos por desarrollar una profesión, ocupación o industria está considerada como circunstancia que agrava la acción culposa. Ello tiene plena justificación en el hecho de que al desempeñarse en actividades que exigen del agente la máxima diligencia en observar las reglas técnicas que le son propias su inobservancia y como consecuencia de ello se produce una lesión de determinada persona, sin duda, hacen más reprochable la acción del sujeto activo.

La forma de redacción de la agravante nos orienta a sostener que la vulneración de los deberes impuestos por desarrollar una profesión, ocupación o industria está considerada como circunstancia que agrava la acción culposa. Ello tiene plena justificación en el hecho de que al desempeñarse en actividades que exigen del agente la máxima diligencia en observar las reglas técnicas que le son propias para el desarrollo de su actividad, su inobservancia, sin duda, hacen más reprochable la acción del sujeto activo. La agravante se fundamenta sobre la función social que desarrolla el agente en el conglomerado social.

**b. Cuando son varias las víctimas del minino hecho.**

Ello ocurre cuando con una sola acción culposa el agente ocasiona lesiones de varias personas pudiendo evitarlas si hubiese actuado diligentemente y poniendo el debido cuidado. Cuando el tipo penal menciona el sujeto víctimas, solo se está refiriendo a las personas que han quedado heridas. De modo que en un caso concreto donde hay muertos y heridos, habrá concurso real de delitos, homicidio culposo con lesiones culposas graves. La agravante se justifica por la extensión del resultado ocasionado a consecuencia de una acción culposa temeraria por parte del agente.

**c. Si la lesión se produce a consecuencia del uso de vehículo motorizado o arma de fuego bajo los efectos de drogas o alcohol.**

Esta agravante incorporada por la Ley N.º 29439 se configura cuando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro en el caso de transporte particular, el de público mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, ocasiona lesiones a la víctima o víctimas haciendo uso de vehículos motorizados o armas de fuego. Para perfeccionarse la agravante será necesario verificar si el agente, al momento de ocasionar la lesión a la víctima por medio de un vehículo motorizado o un arma de fuego, estuvo bajo los efectos de alguna droga o alcohol. Si se trata del consumo de alcohol, debe ser en una proporción mayor a las indicadas en el tipo penal.

No debe olvidarse que la sola circunstancia de conducir vehículos motorizados bajo los efectos de estupefacientes o en estado de ebriedad, constituye delito contra la seguridad pública previsto y sancionado en el artículo 274 del Código Penal. No obstante, si a consecuencia de conducir en alguno de los estados antes indicados se ocasiona lesiones a determinada persona, tal circunstancia se constituye en agravante de las lesiones culposas. En este supuesto, también se presentará un concurso real de delitos.

La agravante se justifica en los reiterados accidentes de tránsito que se producen a diario en nuestro país y que son conocidos a través de los medios de comunicación masiva.

**d. Cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.**

La agravante se configura cuando el agente, chofer de un vehículo motorizado, ocasiona con su máquina lesiones a su víctima o víctimas al haber infringido alguna o varias reglas

técnicas de tránsito que, se entiende, conoce a plenitud. Por el contrario, si no se verifica la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito y el resultado se produce por otras causas, las lesiones culposas no se configuran.

La agravante se justifica por el hecho de que para entregar las licencias de conducir vehículos motorizados, el Estado, por medio del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, prepara o exige una preparación especial a los postulantes y es allí donde se advierte a los flamantes conductores sobre la importancia que tiene el conocimiento riguroso y la aplicación diligente de las reglas técnicas de tránsito, de modo que si no se observa y causa lesiones será sancionado con una mayor pena.

#### **1.2.13.5. Bien jurídico protegido.**

Con la tipificación del artículo 124° que recoge las lesiones simples o graves culposas, el Estado busca proteger dos bienes jurídicos fundamentales para la convivencia en sociedad, esto es, el derecho a la integridad física de las personas por un lado; y por el otro, el derecho a la salud de las personas en general.

#### **1.2.13.6. Sujeto activo**

El agente puede ser cualquier persona al no especificar el tipo penal alguna calidad especial que debe reunir. No obstante, cuando el agente produce el resultado dañoso al conducir una máquina motorizada bajo los efectos de estupefacientes o en estado de ebriedad o el resultado dañoso se produce por la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria, son solo circunstancias que agravan la pena. Según la praxis judicial, puede concluirse certeramente que los médicos y conductores de máquinas motorizadas están más propensos a estar implicados en el injusto penal de lesiones culposas.

#### **1.2.13.7. Sujeto pasivo**

Puede ser cualquier persona. Cabe mencionar que los tipos penales de los artículos 121-A y 122-A no tienen ninguna aplicación para diferenciar a las víctimas, cuando las lesiones han sido ocasionadas por imprudencia.

#### **1.2.13.8. Tipicidad subjetiva**

En las lesiones culposas, el agente no tiene intención ni quiere causar el resultado. No actúa con el *animus vulnerandi*. No quiere el resultado, vale decir, este se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado. En ese sentido, la figura de las lesiones

culposas necesariamente requiere la presencia de la culpa ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria. Entendida la culpa global como la falta de previsión, precaución, prudencia, precognición de un resultado previsible o previéndolo se confía en poder evitarlo, es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado debido que exigían las circunstancias (culpa consciente). O también se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el agente previó y por exceso de confianza en evitarlo no alcanzó la diligencia debida (culpa consciente). En consecuencia, si en un determinado hecho concreto no se constatan aquellas condiciones o elementos de la acción culposa, el hecho será atípico e imposible de ser atribuido penalmente a persona alguna.

#### **1.2.13.9. Consumación**

El delito de lesiones culposas no admite la tentativa. Ello por el hecho concreto que cuando concurre la culpa en el actuar del agente se colige que este no quiso el resultado dañoso. Si ello está aceptado sin mayor discusión, es imposible pensar que el tipo ha quedado en realización imperfecta (San Martín, 2015).

La consumación del ilícito penal ocurre una vez que se producen las lesiones en la integridad física o psíquica del sujeto pasivo o, en todo caso, el daño a su salud. Se requiere necesariamente el resultado dañoso para consumarse el ilícito de carácter penal.

Si ello no se produce y el acto negligente solo puso en peligro concreto la integridad corporal o la salud de la víctima, el delito de lesiones por negligencia no se evidencia. Ejemplo, no habrá delito de lesiones culposas cuando el agente al manejar en forma imprudente su vehículo, ocasiona la volcadura de su máquina motorizada, saliendo felizmente ilesos todos sus pasajeros. El conductor solo será sancionado administrativamente, pero su conducta es irrelevante para el derecho penal.

#### **1.2.13.10. Procedimiento para la acción penal**

El legislador del *corpus juris penale*, al tipificar las lesiones culposas, ha previsto de manera expresa el procedimiento que debe seguirse sancionar a los autores.

Indica que si las lesiones por negligencia son simples o menos graves, la acción será privada. Es decir, corresponde a la víctima o a su representante legal de ser el caso, hacer la correspondiente denuncia penal de modo que si ella no actúa el hecho quedará impune.



En la práctica, se observa que solo llegan a denunciarse cuando los agentes de la acción negligente, que produjo el perjuicio, se resisten a reconocer su responsabilidad respecto del hecho, negándose en consecuencia a indemnizar a la víctima por el daño ocasionado.

Por el contrario, cuando el agente es consciente y responsable, con un arreglo económico y voluntario con la víctima pone fin a la inminencia de una sanción penal. Una cuestión diferente ocurre cuando la lesión producida en la víctima es grave, es decir, reúne los supuestos previstos en el tipo penal del artículo 121 del C.P. La acción penal es de oficio, es decir, corresponde al Estado por medio del Ministerio Público investigar de manera preliminar y formalizar la correspondiente acción penal en contra del agente o autor de la conducta delictiva imprudente, correspondiendo al juzgador imponer la sanción penal al final de un debido proceso.

En el último supuesto, si ocurre algún arreglo económico voluntario entre agente y víctima, solo tendrá efectos para la reparación civil, más la pena será impuesta indefectiblemente. Claro está, será pasible de mayor pena aquel autor que no ayudó con asistencia económica a la víctima para su recuperación que aquel que si lo hizo.

#### **1.2.13.11. Penalidad**

Cuando por la magnitud del daño ocasionado a la integridad física o salud del agraviado, la lesión es calificada como lesión simple o menos grave, al autor se le seguirá proceso por acción privada, y de encontrársele responsable se le impondrá una pena privativa de libertad no mayor de un año o sesenta a ciento veinte días multa.

Si la lesión es calificada como grave, es decir, se subsume en los parámetros descritos en el artículo 121 del Código Penal, al autor se le seguirá proceso por acción pública o de oficio y será merecedor de la pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días multa

La pena privativa de la libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 incisos 4, 6 y 7, cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos. litro, o cuando sean varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito. La pena no será mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, la pena será no mayor de cuatro años.

### 1.3. Definición de Términos Básicos

**Motivación.** La motivación de Resoluciones judiciales es uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5° del artículo 139 de la Constitución.

**Reparación Civil.** Es el resarcimiento del bien o indemnización por quién produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima.

Según el art. 93 del Código penal, la reparación civil comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios. La reparación civil es solidaria si participaran varios culpables. Su cumplimiento no está limitado a la persona del infractor (es) sino que puede ser transmisible a sus herederos y terceros.

**Delito de Lesiones Culposas.** Por lesiones se entiende disminución en la integridad corporal, daño a la salud o incapacidad para el trabajo. La salud es un estado en que la persona puede ejercer en forma normal sus funciones, en palabras de la Organización Mundial de la Salud, la define: *“como un estado de completo bienestar físico, mental y social”*. La lesiones culposas, negligentes o imprudentes se encuentran reguladas en el artículo 124° del Condigo Penal, el mismo que por Ley N° 27753, del 9 de junio del 2009, el legislador nacional ha vuelto a modificar el citado numeral, quedando finalmente con el siguiente contenido:

“El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa. La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121°. La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho. La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, con-forme al artículo 36° -incisos 4). 6) y 71-. si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego estando el agente bajo

el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito ”

**Lesiones culposas agravadas.** Las circunstancias que califican las lesiones culposas se fundamentan en la mayor exigibilidad de previsión para quienes desempeñan actividades que demandan una buena dosis de diligencia y precaución.

Apareciendo así el principio de confianza que inspira el actuar dentro de la comunidad haciendo uso de medios peligrosos o desarrollando actividades que por su trascendencia devienen en peligrosos y, por tanto, exigen conocimiento y una preparación especial.

En otras palabras, el maniobrar objetos riesgosos (vehículos, aviones, barcos, etc.) o desarrollar actividades peligrosas (profesionales de la medicina, de arquitectura, químico, etc.) exigen un mayor cuidado en el actuar normal de las personas, caso contrario, de ocasionarse un perjuicio a algún bien jurídico por falta del cuidado debido, se estaría configurando el delito culposo calificado (Siccha, 2015).

**Indemnización.** Se denomina indemnización a una compensación económica que recibe una persona como consecuencia de haber recibido un perjuicio de índole laboral, moral, económica, etc. Cuando se habla de indemnización generalmente se lo hace desde la emisión de un dictamen de la justicia, que ordena se le abone un determinado monto a una persona, empresa o institución, con el fin de paliar una determinada situación de injusticia que esta ha sufrido. No obstante, también pueden existir indemnizaciones automáticas, que se realizan cuando se dan una serie de circunstancias que la ley contempla de antemano

**Delito.** El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Solo una acción u omisión puede ser típica, sólo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y sólo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable. Art. 11° del CP: Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

**Sujeto Activo.** Es la persona física que como autor, partícipe o encubridor, intervino en la comisión del delito.

**Sujeto Pasivo del Delito.** Es quien sufre directamente la acción, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro.

*Animus Vulnerandi.* Sería la intención típica de un delito de lesiones donde el deseo subjetivo no busca una consecuencia tan letal sino, simplemente, agredir a otra persona para lesionarla.

**Proceso Inmediato.** El proceso inmediato es un proceso especial distinto al proceso común, se trata de un proceso que tiene por finalidad la simplificación y aceleración de las etapas del proceso común, y está previsto para aquellos casos en los que no requiere de mayor investigación para que el fiscal logre su convicción respecto a un caso en concreto y formule acusación” (Reyna, 2015)

#### **1.4. Formulación del problema y objetivos.**

##### **1.4.1. Problema General.**

¿Cómo es la motivación para la fijación de la reparación civil en los delitos de lesiones culposas en los juzgados unipersonales de Tarapoto, en el periodo 2018- 2019?

##### **1.4.2. Objetivo general**

Determinar cómo es la motivación para fijar la reparación civil en los delitos de lesiones culposas en los Juzgados Unipersonales de Tarapoto, en el periodo 2018-2019.

##### **1.4.3. Objetivos específicos**

- ❖ Determinar cómo es la motivación para la fijación de la reparación civil en los Juzgados Unipersonales de Tarapoto, en el periodo 2018-2019.
- ❖ Determinar cómo son los delitos de lesiones culposas con los Juzgados Unipersonales de Tarapoto, en el periodo 2018-2019.
- ❖ Determinar la relación entre la motivación para la fijación de la reparación civil en los Juzgados Unipersonales de Tarapoto, en el periodo 2018-2019.

## CAPÍTULO II

### MATERIAL Y MÉTODOS

#### 2.1. Tipo y nivel de investigación

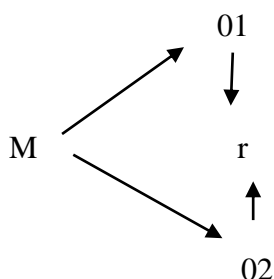
##### Tipo de Investigación

**Investigación fue de básica, Cuantitativa:** Esto debido a que la realización del presente trabajo de investigación proporcionará nuevos conocimientos referentes a la motivación para la fijación de la reparación civil en los delitos de Lesiones culposas en los Juzgados Unipersonales de Tarapoto, en el periodo 2018-2019, para ello se hará uso de teorías expuestas por autores que expliquen el comportamiento de las variables en estudio (Valderrama, S., 2016, Pp.47).

**El nivel de investigación fue descriptivo Simple:** La presente investigación, por cuanto pretende responder cada uno de los objetivos propuesto en la investigación. Asimismo, se procederá a describir cada uno de las características y definiciones que presentan las variables en estudio, seguidamente se determinará la motivación para la fijación de la reparación civil en los delitos de lesiones culposas en los Juzgados Unipersonales de la provincia de Tarapoto año 2018-2019.

#### 2.2. Diseño de investigación

El diseño del presente trabajo de investigación fue **no experimental**, ya que no fue necesario la aplicación de procesos experimentales para determinar y llegar a los fines trazados por la presente investigación, no se manipulo ni altero a propósito las variables con la finalidad de obtener los objetivos esperados. Para el desarrollo de la investigación corresponde al siguiente esquema:



Donde:

- ❖ **M:** Expedientes de Lesiones Culposas.

- ❖ **O1:** Motivación para la fijación de la reparación civil
- ❖ **O2:** Delitos de Lesiones culposas en los Juzgados Unipersonales.
- ❖ **r=** Relación de variables.

### 2.3. Población y muestra

**Población.** La población estuvo conformada por la totalidad de expedientes con sentencia de primera instancia, con casos de lesiones culposas tramitados en los juzgados unipersonales de la ciudad de Tarapoto, en el periodo enero 2018 a octubre del 2019.

#### Muestra

Teniendo en consideración que el número de la población es una cantidad suficiente para acceder al estudio de variables de la investigación, la muestra estuvo conformada por el total de la población, constituyéndose un universo muestral de 10 expedientes con sentencias de primera instancia

**Muestreo:** De tipo no experimental a conveniencia del autor, los casos fueron asignados teniendo en cuenta el periodo 2018 a 2019 donde se concentra la mayor parte de casos objeto de estudio.

**Criterios de Exclusión:** Se excluye en determinar otros aspectos que contiene el caso-expediente judicial y partes de las sentencias.

### 2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Por ser un estudio de tipo revisión documentaria, se hizo énfasis en las fichas de observación de los diez casos, tabulando la información y seleccionando los datos representativos para cada variable.

TECNICAS	INSTRUMENTOS	VARIABLES	FUENTE
Guía de Revisión Documentaria	Lista de Cotejo	Motivación para la Fijación de la Reparación Civil	Juzgado Penal Unipersonal-Tarapoto
	Lista de Cotejo	Delitos de Lesiones Culposas	

#### Validación y confiabilidad del instrumento

Fue validado por el criterio de tres (03) profesionales especializados en derecho penal y procesal penal, con el respectivo grado de magíster en la especialidad.

## 2.5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

### Técnicas de Procesamiento.

- ❖ Para el procesamiento de la literatura se aplicó el procesador de textos Word.
- ❖ Para el procesamiento de datos se utilizó el procesador Excel.
- ❖ Los resultados se presentaron en tablas y gráficos, recurriéndose a la estadística descriptiva y tabla de frecuencias.

### Análisis de Datos.

El análisis de datos consiste en la realización de las operaciones a las que el investigador someterá con la finalidad de alcanzar los objetivos del estudio.

- ❖ **Revisión de los datos:** Se examinó en forma crítica cada uno de los instrumentos utilizados con el fin de comprobar la integridad de la información.
- ❖ **Tabulación:** El proceso de tabulación consistió en el recuento de los datos obtenidos de la revisión documental.
- ❖ **Gráficos:** Se graficó los datos mediante gráficos de barras, circulares y otros, empleando para tal efecto el programa Excel, de esta manera se determinó cómo es la motivación para la fijación de la reparación civil en los delitos de lesiones culposas en los juzgados unipersonales de Tarapoto, en el periodo 2018- 2019.

Los resultados obtenidos de la prueba de Pearson fueron comparados con la tabla de valoración para verificar la relación y significancia de las variables en estudio y en base a ello, confirmar o rechazar la hipótesis en estudio, teniendo en cuenta la siguiente tabla.

Valor de r	Significado
-1	Correlación negativa grande y perfecta
-0,9 a - 0,99	Correlación negativa muy alta
-0,7 a -0,89	Correlación negativa alta
-0,4 a -0,69	Correlación negativa moderada
-0,2 a -0,39	Correlación negativa baja
-0,01 a -0,19	Correlación negativa muy baja
0	Correlación nula
0,01 a 0,19	Correlación positiva muy baja
0,2 a 0,39	Correlación positiva baja
0,4 a 0,69	Correlación positiva moderada
0,7 a 0,89	Correlación positiva alta
0,9 a 0,99	Correlación positiva muy alta
+1	Correlación positiva grande y perfecta

Fuente: (Valderrama, 2016, p.172)

## 2.6. Materiales y Métodos

### Materiales

Para recoger la información se aplicó una guía documental, la misma que contiene ítems relacionados con nuestros problemas y objetivos, que se obtuvieron de la revisión de expedientes con caso de Lesiones Culposas en los Unipersonales de Tarapoto en el periodo 2018-2019.

### Métodos

- a. **Método Deductivo.** - Que se usó para evaluar la información que se recogió, con el fin de establecer, a partir de los datos encontrados las conclusiones del trabajo.
- b. **Método Inductivo.** - Que se usó para establecer premisas generales, a partir de las tendencias doctrinarias como de la jurisprudencia en aras de contrastar la hipótesis de trabajo de la tesis.
- c. **Método Jurídico.** - Siendo que el presente trabajo de investigación se encuentra en el área del derecho penal, fue preciso interpretar la doctrina existente sobre el tema y por el otro sistematizar la legislación existente sobre el tema para contribuir a las conclusiones del presente trabajo, mediante el concurso del método interpretativo de legislación y doctrina, así como la sistematización del contenido jurídico

## 2.7. Hipótesis

### 2.7.1. Hipótesis general

La motivación para la fijación de la reparación civil en los delitos de lesiones culposas en los juzgados unipersonales de Tarapoto, es aparente.

## 2.8. Sistema de variables

Las variables de estudio estuvieron conformadas por: Variable 1: Motivación para la fijación de la Reparación Civil y la Variable 2: Delitos de Lesiones Culposas.

### Motivación para la fijación de la Reparación Civil

**Definición Conceptual:** Es aquella que constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las



razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver.

**Definición Operacional:** Conformada por los parámetros del principio de debida motivación, contenida en las sentencias judiciales.

### **Delitos de Lesiones Culposas en los Juzgados Unipersonales en el periodo 2018-2019**

**Definición conceptual:** El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.

**Definición Operacional:** Comprende lesiones culposas simples y graves, que se discuten en un proceso penal común o proceso inmediato.

## **2.9. Operacionalización de variables.**

<b>VARIABLES</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>ESCALA DE MEDICION</b>
<b>Variable I:</b> Motivación para la fijación de la reparación Civil	Motivación de resoluciones Judiciales	Debida motivación Motivación aparente Motivación insuficiente	Ordinal
	Extensión de la reparación Civil	daños y perjuicios daño emergente lucro cesante daño moral daño al proyecto de vida Solo fijan el monto de la reparación civil.	
<b>Variable II:</b> Delitos de Lesiones Culposas	Tipo de Lesiones	lesiones culposas graves lesiones culposas simples	Ordinal
	Tipo de Proceso	proceso común proceso inmediato	

## CAPÍTULO III

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 3.1. Resultados descriptivos

Con la finalidad de empezar el desarrollo de la investigación, se hizo uso de las técnicas e instrumentos necesarios, pues que gracias a ellos se pudieron recolectar la información y los datos necesarios para que la investigación sea asertiva.

En este sentido se realizó mediante una lista de cotejo con empleando los diez (10) expedientes judiciales con casos de lesiones culposas.

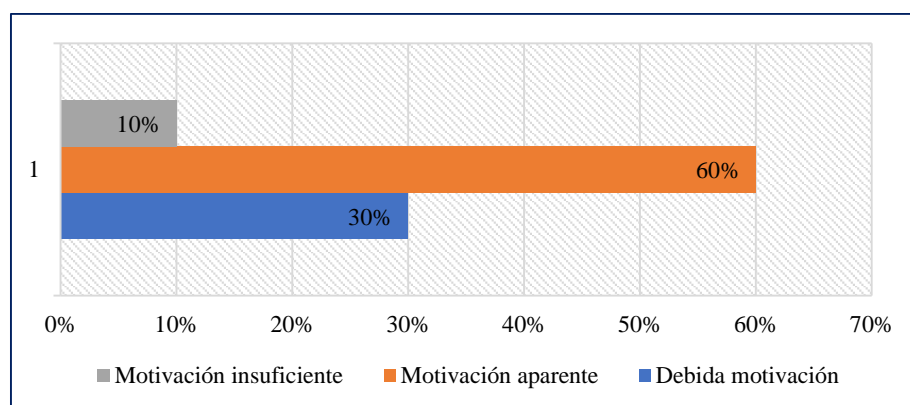
**Objetivo específico 1. Determinar cómo es la motivación para la fijación de la reparación civil en los Juzgados Unipersonales de Tarapoto, en el periodo 2018-2019.**

**Tabla 1**

*Motivación de resoluciones judiciales.*

Motivación de resoluciones judiciales	N° Casos	%
Debida motivación	3	30%
Motivación aparente	6	60%
Motivación insuficiente	1	10%
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

*Fuente:* Juzgados Unipersonales de Tarapoto.



**Figura 1.** Motivación de resoluciones judiciales.

#### **Interpretación:**

En la tabla y gráfico 1 se muestran cómo es la motivación que se emplea para emitir las resoluciones judiciales que contienen sentencias con casos de lesiones culposas en los

juzgados unipersonales de la ciudad de Tarapoto en el periodo 2018-2019. Se observa que existe una motivación aparente presente en 6 casos que representan el 60%, seguida de la debida motivación con el 30% presente en tres casos. Finalmente, se observa que hay motivación insuficiente con un 10% presente en un expediente.

Fue necesario realizar el análisis de los demás indicadores, los mismos que fueron descritos a continuación:

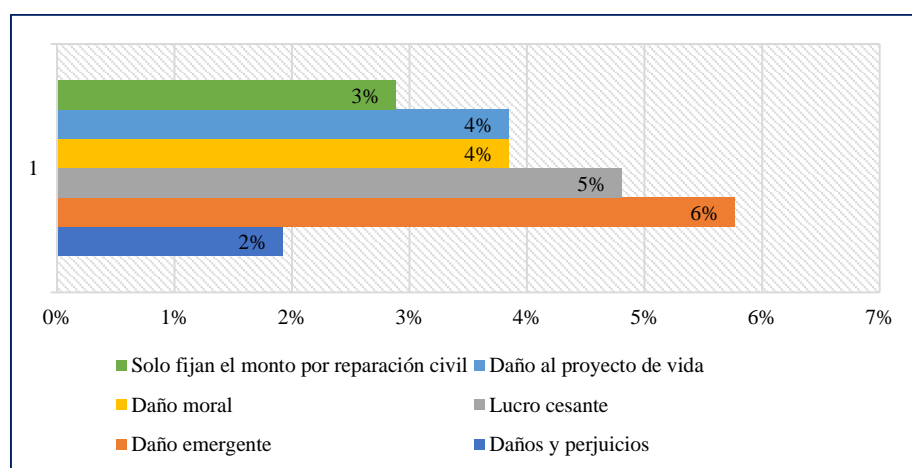
### **Conocer los criterios para fijar la reparación civil en los juzgados unipersonales de la ciudad de Tarapoto, en el periodo 2018-2019.**

**Tabla 2**

*Criterios para fijar la reparación civil*

<b>Motivación de resoluciones judiciales</b>	<b>N° Casos</b>	<b>%</b>
Daños y perjuicios	2	2%
Daño emergente	6	6%
Lucro cesante	5	5%
Daño moral	4	4%
Daño al proyecto de vida	4	4%
Solo fijan el monto por reparación civil	3	3%
<b>Total</b>	<b>24</b>	

Fuente: Juzgados Unipersonales de Tarapoto.



**Figura 2:** Criterios para fijar la reparación civil

### **Interpretación:**

Del gráfico y figura 2, se observa que los criterios empleados para fijar la reparación civil en los juzgados unipersonales de Tarapoto son el daño emergente como la mayor prevalencia

con una presencia del 6%, seguida del lucro cesante con una presencia del 5%. En un tercer lugar se encuentran el daño moral y daño al proyecto de vida, ambos con una presencia del 4%. Tienen poca presencia los criterios, daños y perjuicios y solo fijan el monto de la reparación civil con una presencia del 2% y 3% respectivamente.

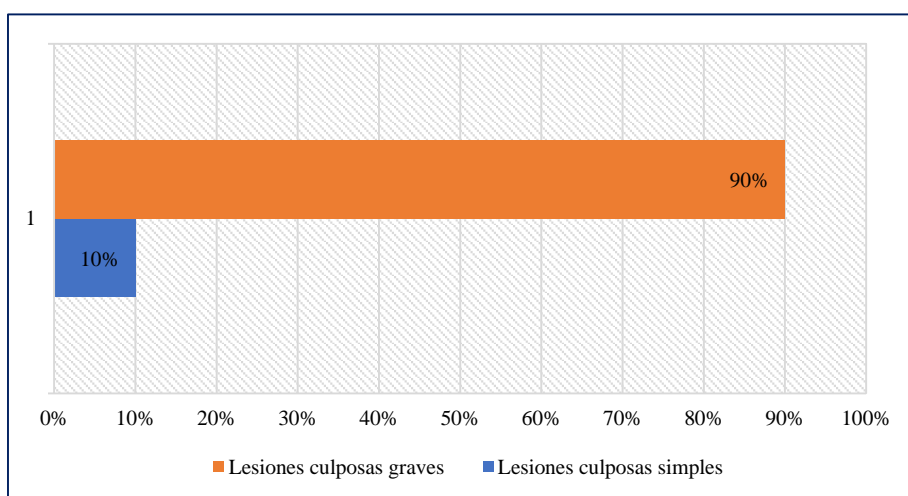
**Objetivo específico 2. Determinar cómo son los delitos de lesiones culposas con los Juzgados Unipersonales de Tarapoto, en el periodo 2018-2019.**

**Tabla 3**

*Delitos de lesiones culposas.*

<b>Tipos de lesiones culposas</b>	<b>N° Casos</b>	<b>%</b>
Lesiones culposas simples	1	10%
Lesiones culposas graves.	9	90%
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

Fuente: Juzgados Unipersonales de Tarapoto.



**Figura 3:** Delito de lesiones culposas en los juzgados unipersonales.

**Interpretación:**

En la tabla y gráfico 2 se observa como son los tipos de lesiones culposas que conocen los tres juzgados penales unipersonales de la ciudad de Tarapoto. En ese sentido, se observa que el delito de lesiones culposas graves como el de mayor prevalencia con el 90% tipificado en 9 expedientes, y tan solo el 10% de los casos son por el delito de lesiones culposas simples.

Fue necesario realizar el análisis de los demás indicadores, los mismos que fueron descritos a continuación:

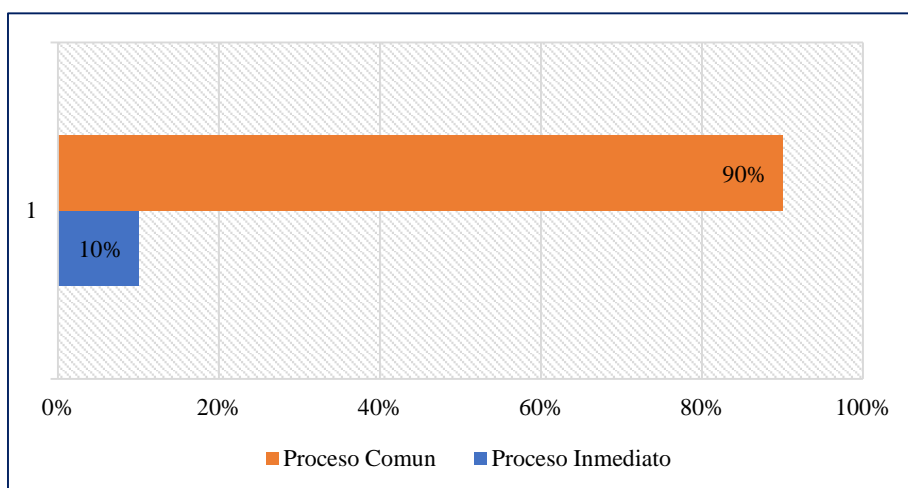
**Conocer el tipo de proceso en la que se establecen los criterios para fijar la reparación civil en los juzgados unipersonales de la ciudad de Tarapoto, en el periodo 2018-2019.**

**Tabla 4**

*Tipos de procesos en la que fija la reparación civil.*

Tipos de proceso	N° Casos	%
Proceso inmediato	1	10%
Proceso común	9	90%
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

Fuente: Juzgados Unipersonales de Tarapoto.



**Figura 4.** Tipos de procesos en la que fija la reparación civil

**Interpretación:**

En la tabla y gráfico 4 se observa en qué tipo de proceso se establecen los criterios para la fijación de la reparación civil en delitos de lesiones culposas los tres juzgados penales unipersonales de la ciudad de Tarapoto. En ese sentido, se observa que el proceso común es como el de mayor prevalencia con el 90% procesado en 10 expedientes, y tan solo el 10% de los casos se procesan en un proceso inmediato.

**Objetivo específico 3: Determinar la relación entre la motivación para fijar la reparación civil y los delitos de lesiones culposas en los Juzgados Unipersonales de Tarapoto, en el periodo 2018-2019.**

**Tabla 5**

*Relación entre motivación para la fijación de la reparación civil y los delitos de lesiones culposas.*

	Motivación para la fijación de la reparación civil	Delito de lesiones culposas.
Motivación para la fijación de la reparación civil	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	1 ,566** ,000 46
	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	,566** ,000 46

\*\* . La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Fuente: SPSS.

### **Interpretación**

Para el estudio en la tabla 5 se observa que existe relación significativa positiva entre la motivación para la fijación de la reparación civil y los delitos de lesiones culposas en los juzgados unipersonales de Tarapoto, esto debido a que el valor (p – Value, es menor a 0.05; es decir ,000), esto permite estar dentro de los parámetros de error, de tal modo que la correlación alcanzó un nivel de, 566, de esta manera se acepta la hipótesis de estudio.

**Objetivo general. Determinar cómo es la motivación para fijar la reparación civil en los delitos de lesiones culposas en los Juzgados Unipersonales de Tarapoto, en el periodo 2018-2019.**

Los resultados del estudio han evidenciado, que existe una motivación aparente, según se muestra en la tabla 1. Ello, se debe a que si bien en un 60% de las sentencias analizadas, se pronuncian sobre los criterios para fijar el cuantun de la reparación civil, referido a daño emergente, lucro cesante, daño a la persona, daño moral, daño al proyecto de vida, entre otros, pero no es menos cierto que referidas resoluciones judiciales si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador en el extremo de la reparación civil, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que resultan inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión.

### **3.2. Análisis y Discusión de Resultados**

De acuerdo al objetivo general determinar **cómo es la motivación para fijar la reparación civil en los delitos de lesiones culposas en los Juzgados Unipersonales de Tarapoto, en**

**el periodo 2018-2019**, los resultados del estudio han evidenciado, que existe una motivación aparente, según se muestra en la tabla 1. Ello, se debe a que si bien en un 60% de las sentencias analizadas, se pronuncian sobre los criterios para fijar el cuantun de la reparación civil, referido a daño emergente, lucro cesante, daño a la persona, daño moral, daño al proyecto de vida, entre otros, pero no es menos cierto que referidas resoluciones judiciales si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador en el extremo de la reparación civil, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que resultan inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión. Estos resultados guardan relación con la investigación realizada por Pérez, O (2015), en el trabajo de Grado, titulado “El control Constitucional de la Motivación Judicial” para obtener el título de Magister en Derecho Constitucional, por la Universidad Regional Autónoma de los Andes - Ambato / Ecuador. Concluye que la existencia de un estado constitucional supone la defensa de los valores que se desarrollan en la constitución de la república; los conflictos de motivación son resultado de la no aplicación de la misma sobre las decisiones, en tal sentido se puede determinar que las razones de los jueces ordinarios como constitucionales resultan ser aparentes, pero más allá de estos particulares cuando se emite un criterio de falta de motivación lo que se hace es ratificar su no aplicación y que existiendo tal hecho se deba realizar un nuevo pronunciamiento. Aclara que la argumentación, interpretación y motivación tienen elementos que las hacen particulares para el Derecho y en especial para la actividad del Juez, especialmente cuando se hace referencia a la adopción de posibles argumentos, reglas de interpretación que llevan hacia la construcción de una motivación judicial realmente valiosa, y la independencia de los órganos de justicia se estaría afectando cuando se presenten recursos sobre sentencias y se pronuncien los miembros de la Corte Constitucional sobre la falta de motivación, quizá este particular se considere como una herramienta que controle a los jueces en su deber de actuar conforme a Derecho, encontrándose entonces una especie de sumisión hacia el máximo organismo en materia de justicia constitucional por la grave consecuencia de la nulidad de la sentencia. Precisa además, que es un derecho fundamental recibir resoluciones motivadas, este instrumento de control judicial también permite observar que derechos se están violando además de que se pueda en forma inmediata realizar cualquier tipo de acción tendiente a evitar que esa acción siga perjudicando a la sociedad.

En cuanto a **determinar cómo son los delitos de lesiones culposas con los Juzgados Unipersonales de Tarapoto, en el periodo 2018-2019**, los resultados muestran que el 90%

de los casos por lesiones culposas que conocen los juzgados unipersonales de Tarapoto, son lesiones culposas graves, las cuales en su gran mayoría son originadas por accidentes de tránsito y tan solo en 10%, es decir uno de cada 10 casos son por lesiones culposas simples, así lo demuestra la tabla y figura 3; ello se debe, en gran parte a que en este tipo de injusto penal en su modalidad de lesiones culposas simples, regulado en el primer párrafo del art. 124° del código penal establece “el que por culpa, cause a otro u daño en el cuerpo o en la salud será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días multa”. Siendo que la pena establecida es menor a un año y además que la persecución penal es privada, configuran la razón principal de que los casos bajo esta modalidad, se resuelven en sede fiscal a través de un principio de oportunidad. Estos resultados guardan relación con los estudios de Gonzales B. (2017) en su tesis titulada “La Reparación Civil y su Relación con los Delitos Culposos en el Distrito Judicial de Lima Norte año 2017”, mediante la que concluye que el no pago de la reparación civil afecta considerablemente a los agraviados que han sufrido accidentes de tránsito por delitos culposos en el distrito judicial de Lima Norte concluyendo que las sentencias, en su mayoría no han tenido la debida fundamentación en el extremo de la reparación civil menos en el cuantun de la dosificación del monto llamado reparación civil no existen fundamentación del razonamiento lógico –jurídico en los delitos culposos producidos en el distrito judicial de Lima Norte.

Finalmente, en cuanto a **determinar la relación entre motivación para la fijación de la reparación civil y los delitos de lesiones culposas en los juzgados unipersonales de Tarapoto**, se ha determinado que existe relación significativa positiva, esto debido a que el valor ( $p$  – Value, es menor a 0.05; es decir ,000), esto permite estar dentro de los parámetros de error, de tal modo que la correlación alcanzó un nivel de, 566, de esta manera se acepta la hipótesis de estudio.



## CONCLUSIONES

Luego de describir, inferir e interpretar nuestros datos en el capítulo de resultados; se concluye que:

1. La motivación para la fijación de la reparación civil en los delitos de lesiones culposas en los juzgados unipersonales de Tarapoto, en el periodo 2018-2019, es aparente, ello, se debe a que si bien en un 60% de las sentencias analizadas, se pronuncian sobre los criterios para fijar el cuantun de la reparación civil, referido a daño emergente, lucro cesante, daño a la persona, daño moral, daño al proyecto de vida, entre otros, pero no es menos cierto que referidas resoluciones judiciales si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador en el extremo de la reparación civil, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que resultan inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión.
2. Los procesos con casos de lesiones culposas en los juzgados unipersonales de Tarapoto, en el periodo 2018-2019, son lesiones culposas graves, las cuales en su gran mayoría son originadas por accidentes de tránsito y tan solo en 10%, es decir uno de cada 10 expedientes con casos de lesiones culposas simples; ello se debe, en gran parte a que en este tipo de injusto penal en su modalidad de lesiones culposas simples, regulado en el primer párrafo del art. 124° del código penal establece “el que por culpa, cause a otro u daño en el cuerpo o en la salud será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días multa”. Siendo que la pena establecida es menor a un año y además que la persecución penal es privada, configuran la razón principal de que los casos bajo esta modalidad, se resuelven en sede fiscal a través de un principio de oportunidad.
3. Finalmente, existe relación significativa positiva entre la motivación para la fijación de la reparación civil y los delitos de lesiones culposas en los juzgados unipersonales de Tarapoto, esto debido a que el valor ( $p$  – Value, es menor a 0.05; es decir ,000), esto permite estar dentro de los parámetros de error, de tal modo que la correlación alcanzó un nivel de, 566, de esta manera se acepta la hipótesis de estudio.

## RECOMENDACIONES

De acuerdo a las conclusiones y a la motivación para la fijación de los criterios de la reparación civil, se recomienda lo siguiente.

- ❖ Capacitar eficientemente a los jueces, especialistas legales, representantes del ministerio público y asistentes en función fiscal, para que puedan conocer la institución jurídica de la responsabilidad civil, para alcanzar una adecuada determinación del quantum reparador y alcanzar la satisfacción de los intereses de los agraviados; y ello quede establecido en doctrina jurisprudencial, jurisprudencia vinculante, acuerdos plenarios, etc
- ❖ Motivar debidamente las resoluciones judiciales que pongan fin a un proceso, en el extremo de la reparación civil, a fin de salvaguardar el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.
- ❖ Sugerimos a los Operadores Jurisdiccionales, tener en cuenta que la motivación de la Reparación Civil debe partir de la determinación objetiva del daño que ha sufrido la víctima o perjudicado, ya que sólo, teniendo claro el tipo de daño que presenta el agraviado podrán solicitar una reparación civil justa.
- ❖ Tener presente que la reparación civil, no puede determinarse de acuerdo al delito imputado al procesado, esto es, no existe mayor daño en un delito agravado o en su tipo base (ejemplo de lesiones leves y lesiones leves por violencia familiar), ya que si bien, existe un mayor reproche penal en torno a la determinación de la pena, no puede llevarse este reproche a la responsabilidad civil del procesado.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arbulú, V. ( 2015). *Derecho Procesal Penal, Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cabel, J (2016), “*La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional*”, recuperado de <http://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>.
- Cahuana, J (2016) “*La motivación de la reparación civil en la sentencia condenatoria: caso Crilofernando Robles Callomamani -Puno; 2012*”
- Corte Superior De Justicia De Puno, (2012) “*Obligación de Motivar las Sentencias*”, recuperado de <http://derecho-acotaciones.blogspot.pe>
- Ccoya, I. A. (2017). *Debida Motivación del Mandato de Prisión Preventiva y su aplicación práctica en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatorio de Corte Superior de Justicia de Puno*.
- Correa, G. S. (2015). *La adecuada motivación como garantía en el Debido Proceso de Decretos, Autos y Sentencias*. Ecuador.
- Dávila, C (2012) “*La debida motivación: derecho a un juez racional*” – 2013
- Díaz, A (2016) en la investigación titulado, “*Factores que impiden la motivación en el extremo de la reparación civil de las resoluciones emitidas por los jueces penales unipersonales de Tarapoto julio 2013-diciembre 2014*”
- Espinoza Espinoza, J. (2007). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima: Gaceta Juridica.
- Estela J, (2011) “*El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales*” – Lima
- Figuroa Gutarra, E. (2015). *El Derecho a la Debida otivacion*. Lima: Gaceta Constitucional.
- Gómez, F. A. (05 DE JULIO DE 2017). La incidencia de la argumentación jurídica en la motivación de resoluciones judiciales. *La incidencia de la argumentación jurídica en la motivación de resoluciones judiciales*.

- Guillermo Bringas, L. (2011). *La reparación civil en el proceso penal: Aspectos sustantivos y procesales - con especial énfasis en el Nuevo*. Lima: Pacifico.
- Machicado, J. (2009). *El Derecho Penal traves de las Escuelas y sus Repreentantes*. La Paz. Bolivia.: Cenro de Estudios de Derecho.
- Mendoza, F. (2017). *Sistema del Proceso Inmediato. Perspectiva Procesal Critica*. Lima: Idemsa.
- Chavez R. (2018). “*Eficacia de la reparación civil en los procesos penales sentenciados con pena efectiva en delitos de hurto agravado, tramitados en el juzgado unipersonal de Trapot, año 2010*”. Tarapoto: repositorio UCV.
- Reyna Alfaro, L. (2015). *Manual del derecho Procesal Penal*. Lima: Instituto Pacifico.
- San Martin CastrO, C. (2015). *Manual Derecho Procesal Penal*. Lima: INPECCP - CENALES.
- Siccha, R. S. (2015). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Iustitia S.A.C.
- Taboada Córdova, L. (2013). *Elementos de la Responsabilidad Civil*., Lima: Grijley.
- Urquizo Olaechea, J. (2010). *Código Penal Comentado*. Lima: Idemsa.
- Velasquez Velasquez, F. (1997). “*Derecho Penal*”. *Parte general, 3era. Edición*. Bogota.: Temis.
- Villavicencio Terreros, F. A. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley.
- Zamora Barboza, R. (2015). “*Nuevo Código Procesal Comentado. La Determinacion Judicial de la Reparacion Civil*”. Lima: Ediciones Legales.

**ANEXOS**

**Anexo 1: Matriz de consistencia**

<b>DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA</b>			
<b>FORMULACIÓN DEL PROBLEMA GENERAL</b>	<b>HIPOTESIS GENERAL</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>ASPECTOS TEÓRICOS</b>
<p><b>PROBLEMA GENERAL.</b></p> <p>¿Cómo es la motivación para la fijación la reparación civil en los delitos de lesiones culposas en los juzgados unipersonales de Tarapoto, en el periodo 2010- 2016?</p>	<p><b>HIPOTESIS GENERAL.</b></p> <p>Hi: La motivación para la fijación de la reparación civil en los delitos de lesiones culposas en los juzgados unipersonales de Tarapoto en el periodo 2018-2019, es aparente</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL.</b></p> <p>Determinar cómo es la motivación para la fijación de la reparación civil en los delitos de lesiones culposas en los juzgados unipersonales de Tarapoto, en el periodo 2018-2019.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS.</b></p> <p>1.- Determinar la aplicación del principio de la debida motivación en los expedientes de lesiones culposas.</p> <p>2.-Determinar cómo son los delitos de lesiones culposas en los juzgados unipersonales de Tarapoto, en el periodo 2018- 2019.</p> <p>3. Determinar la relación entre motivación para la fijación de la reparación civil y los delitos de lesiones culposas en los juzgados unipersonales de Tarapoto, en el periodo 2018-2019.</p>	<p>V1: Motivación para la fijación de la reparación civil</p> <p>V2: Delitos de lesiones culposas</p>
<b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>VARIABLES DE ESTUDIO</b>		<b>Población Y MUESTRA   INSTR. DE REC. DE DATOS</b>

<p>Descriptivo Correlacional</p> <pre> graph TD     m --&gt; V1     m --&gt; V2     V1 --&gt; r     V2 --&gt; r             </pre> <p>Dónde:</p> <p><b>m:</b> Representa el numero caso de lesiones culposas</p> <p><b>V1:</b> Motivación para la fijación de la Reparación Civil.</p> <p><b>V2:</b> Delitos de Lesiones Culposas.</p> <p><b>r:</b> Correlacional.</p>	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	<p><b>Población.</b></p> <p>La población estará representada por la totalidad de expedientes con sentencia de primera instancia con casos de lesiones culposas en los Juzgados Unipersonales de la Ciudad de Tarapoto.</p> <p><b>Muestra.</b></p> <p>Estará conformada por 10 expedientes con sentencia de primera instancia.</p>	<p>Lista de cotejo.</p>	
	Variable I: Motivación para la fijación de la reparación civil	Motivación de Resoluciones Judiciales	Debida motivación			
			Motivación aparente			
			Motivación insuficiente			
		Extensión de la reparación civil	Daños y perjuicios			
			Daño emergente			
			Lucro cesante			
	Daño moral					
	Variable II: Delitos de Lesiones Culposas	Tipo de lesiones	Daño al proyecto de vida			
			Lesiones culposas simples			
Tipo de proceso		Lesiones culposas graves				
		Proceso común				
		Proceso inmediato				



## Anexo N° 02. Instrumento de Recolección de Datos

Universidad Nacional de San Martín  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Escuela Profesional de Derecho



### LISTA DE COTEJO

Con la finalidad de evaluar las variables y alcanzar nuestros objetivos, se recolectará la información requerida según nuestros indicadores en función a los 10 expediente judiciales con casos de lesiones Culposas.

VARIABLES	ITEM	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEM	SI	NO
Variable I: Motivación para la fijación de la Reparación Civil	D1	Motivación de resoluciones judiciales	Debida motivación	P1	1	0
			Motivación aparar ente	P2	1	0
			Motivación insuficiente	P3	1	0
	D2	Extensión de la reparación Civil	Daños y perjuicios	P4	1	0
			Daño emergente	P5	1	0
			Lucro cesante	P6	1	0
			Daño moral	P7	1	0
			Daño al proyecto de vida	P8	1	0
			Solo fijan el monto por reparación civil	P9	1	0
Variable II: Delitos de Lesiones Culposas.	D3	Tipo de lesiones	Lesiones culposas simples	P10	1	0
			Lesiones culposas graves	P11	1	0
	D4	Tipo de proceso	Proceso común	P12	1	0
			Proceso inmediato	P13	1	0

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE EMISION DE SENTENCIA	CIUDAD	JUZGADO	VARIABLE I: Motivación para la fijación de la reparación civil									VARIABLE II: Delito de lesiones culposas				
					D1			D2						D3		D4		
					P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	
1	1233-2017-94-2208-JR-PE-03	8/08/2018	TARAPO TO	3° JUZ. UNI.	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	1	0
2	1354-2017-77-2208-JR-PE-03	23/08/2018	TARAPO TO	3° JUZ. UNI.	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0
3	640-2018-27-2208-JR-PE-03	13/11/2018	TARAPO TO	1° JUZ. UNI.	0	1	0	1	1	1	1	1	0	0	1	1	0	
4	886-2014-2208-JR-PE-03	31/12/2018	TARAPO TO	2° JUZ. UNI.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0



5	871-2017-67-2208-JR-03	17/01/2019	TARAPO TO	3° JUZ. UNI.	1	0	0	0	1	1	1	1	0	0	1	1	0
6	636-2017-86-2208-JR-03	17/04/2019	TARAPO TO	3° JUZ. UNI.	0	1	0	0	1	0	0	0	1	0	1	1	0
7	1656-2017-39-2208-JR-03	20/05/2019	TARAPO TO	3° JUZ. UNI.	1	0	0	1	1	1	0	0	0	0	1	1	0
8	226-2016-44-2208-JR-03	9/07/2019	TARAPO TO	1° JUZ. UNI.	0	1	0	0	1	1	1	1	0	0	1	1	0
9	1061-2018-48-2208-JR-03	12/09/2019	TARAPO TO	2° JUZ. UNI.	0	1	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	1
10	1056-2018-48-2208-JR-03	12/08/2019	TARAPO TO	1° JUZ. UNI.	0	1	0	0	1	1	1	1	0	0	1	1	0
<b>TOTAL</b>					<b>3</b>	<b>6</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>6</b>	<b>5</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>9</b>	<b>9</b>	<b>1</b>

## Anexo 03: Juicio de Experto 1



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN-TARAPOTO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



### FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN JUICIO DE EXPERTO 1

Motivación para la fijación de la reparación civil en los delitos de lesiones culposas en los juzgados unipersonales de Tarapoto, en el periodo 2018 - 2019

Nombres y apellidos del experto : Mg. Abg. Jeiner Leliz Paredes Gonzales.  
Institución en la que trabaja /Cargo : Ministerio Público/Instituto de Medicina Legal.  
Nombre del Instrumento : Lista de Cotejo.  
Autor del instrumento : Bach. Segundo Winter Arévalo Villanueva

Muy deficiente (1) Deficiente (2) Aceptable (3) Bueno (4) Excelente (5)

#### I- CRITERIOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permitirán recoger la información objetiva respecto a sus dimensiones e indicadores conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, jurídico inherente al trabajo de investigación.				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento están organizados en función de las dimensiones y la definición operacional y conceptual de manera que permitan hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.		X			
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variables de estudio.				X	
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento se relacionan con los indicadores de cada dimensión de las variables de estudio.				X	
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y los instrumentos propuestos responden al propósito de la investigación.				X	
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa y nombre del instrumento.				X	
<b>TOTAL</b>						40

#### II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:


Se mejoro la lista de cotejo, para obtener la información para el estudio de nuestras variables.

PROMEDIO DE VALORACIÓN : 40


Tarapoto, 23 de setiembre del 2019.

  
Jeiner L. Paredes Gonzales  
MAESTRO EN DERECHO  
DERECHO PENAL Y PROC. PENAL

### Anexo 03: Juicio de Experto 1



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTIN-TARAPOTO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN**  
**JUICIO DE EXPERTO 1**

**Motivación para la fijación de la reparación civil en los delitos de lesiones culposas en los juzgados unipersonales de Tarapoto, en el periodo 2018 - 2019**

Nombres y apellidos del experto : Mg. Abg. Ricardo Bernardino Samillan Gonzales  
 Institución en la que trabaja /Cargo : Corte Superior de Justicia de San Martín/Juzgado Unipersonal.  
 Nombre del Instrumento : Lista de Cotejo.  
 Autor del instrumento : Bach. Segundo Winter Arévalo Villanueva

Muy deficiente (1)    Deficiente (2)    Aceptable (3)    Bueno (4)    Excelente (5)

**I- CRITERIOS DE VALIDACIÓN**


CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permitirán recoger la información objetiva respecto a sus dimensiones e indicadores conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, jurídico inherente al trabajo de investigación.				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento están organizados en función de las dimensiones y la definición operacional y conceptual de manera que permitan hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.			X		
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.			X		
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variables de estudio.				X	
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento se relacionan con los indicadores de cada dimensión de las variables de estudio.				X	
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y los instrumentos propuestos responden al propósito de la investigación.				X	
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa y nombre del instrumento.					X
<b>TOTAL</b>						40

**II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:**

Se mejoro la lista de cotejo, para obtener la información para el estudio de nuestras variables.

**PROMEDIO DE VALORACIÓN** : 40

Tarapoto, 23 de setiembre del 2019.



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN**  
**Ricardo Bernardino Gonzales Samillan**  
**JUZG. TITULAR**  
**Ser. Juzgado Penal Unipersonal - Tarapoto**

### Anexo 03: Juicio de Experto 1.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN-TARAPOTO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



#### FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN JUICIO DE EXPERTO 1

Motivación para la fijación de la reparación civil en los delitos de lesiones culposas en los juzgados unipersonales de Tarapoto, en el periodo 2018 - 2019

Nombres y apellidos del experto : Mg. Abg. Wildor Teodoro Rodríguez Mendoza.  
Institución en la que trabaja /Cargo : Ministerio Público/1ra Fiscalía Provincial Penal – San Martín  
Nombre del Instrumento : Lista de Cotejo.  
Autor del instrumento : Bach. Segundo Winter Arévalo Villanueva

Muy deficiente (1) Deficiente (2) Aceptable (3) Bueno (4) Excelente (5)

#### I- CRITERIOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permitirán recoger la información objetiva respecto a sus dimensiones e indicadores conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, jurídico inherente al trabajo de investigación.				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento están organizados en función de las dimensiones y la definición operacional y conceptual de manera que permitan hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.			X		
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variables de estudio.				X	
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento se relacionan con los indicadores de cada dimensión de las variables de estudio.				X	
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y los instrumentos propuestos responden al propósito de la investigación.				X	
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa y nombre del instrumento.				X	
<b>TOTAL</b>						40

#### II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

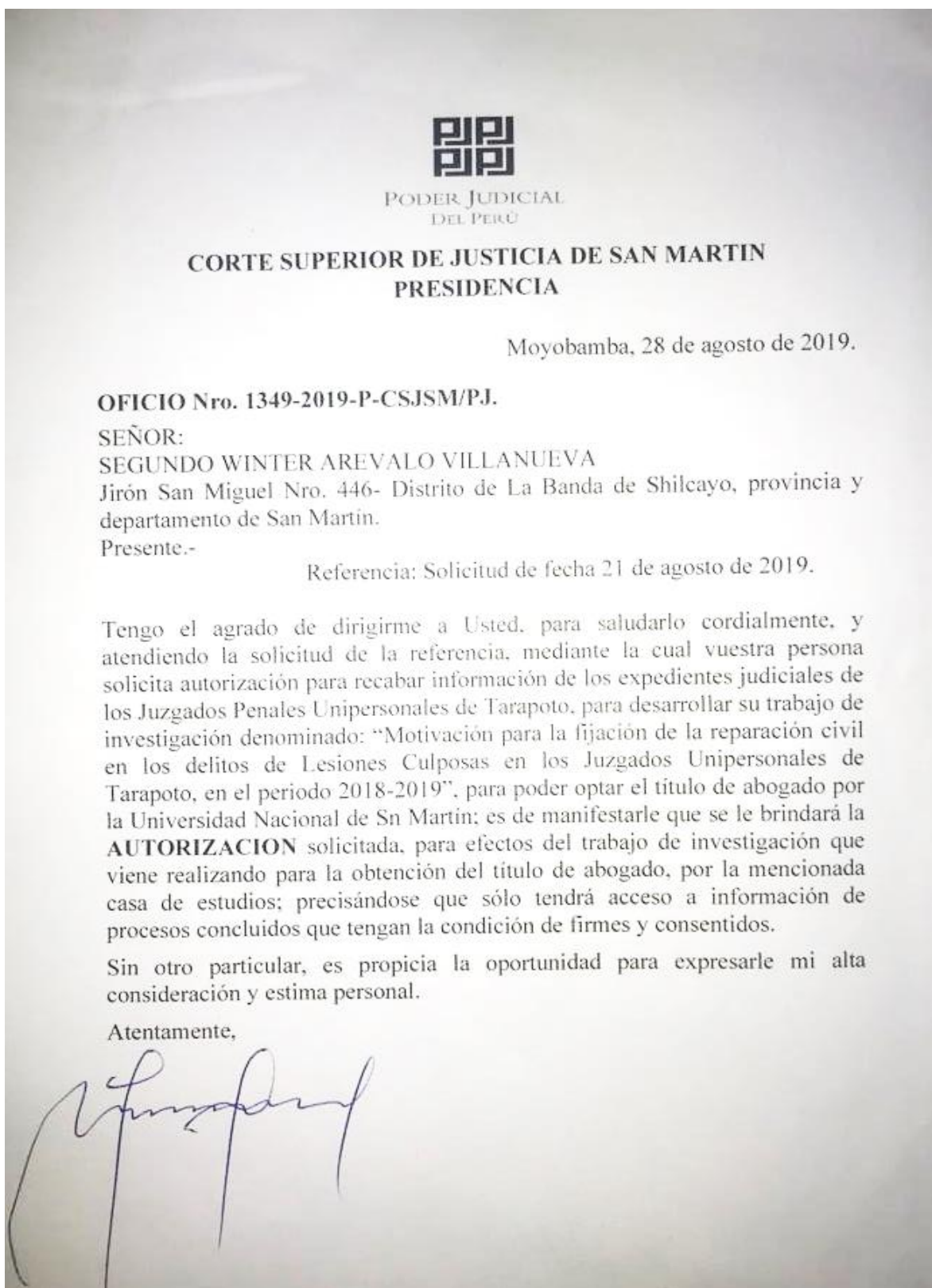
Se mejoro la lista de cotejo, para obtener la información para el estudio de nuestras variables.

PROMEDIO DE VALORACIÓN :

40

Tarapoto, 23 de setiembre del 2019.

  
Wildor Teodoro Rodríguez Mendoza  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL TITULAR  
1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa San Martín  
TARAPOTO

**Anexo 04: Autorización para el recojo de información**

## Anexo 05: Parametros del Tribunal Constitucional

### PARAMETROS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA VULNERACIÓN DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

1. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (art. 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
2. La motivación de Resoluciones judiciales es uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5° del artículo 139 de la Constitución.
3. La motivación, "es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley". No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento
4. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.
5. La motivación es triple, pues involucra como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los órganos jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión (si se quiere difusa) de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa de conciencia autocritica mucho más exigentes".